



Bogotá D.C., septiembre del 2023

Doctor

JAIME DURÁN

Presidente Comisión Quinta Constitucional
Senado de la República.

Doctor

DAVID DE JESÚS BETTÍN GÓMEZ

Secretario

Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 040 de 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS SERVICIOS DE CUIDADO PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA, SE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES: “LEY KIARA”*

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la designación para rendir ponencia en primer debate al Proyecto de Ley No. 040 de 2023 ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS SERVICIOS DE CUIDADO PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA, SE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES: “LEY KIARA”*** Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva para primer debate con pliego de modificaciones.

Atentamente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

YENNY ROZA ZAMBRANO
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de Ley 040 de 2023 del Senado fue radicado el 25 de julio de 2023 por la senadora Andrea Padilla Villarraga y fue publicado en la gaceta 952 de 2023, enviándolo a la Comisión Quinta Constitucional del Senado el 03 de agosto de 2023.

El 16 de agosto de 2023 se designó como ponentes para primer debate a las senadoras Andrea Padilla Villarraga (coordinadora) y Yenny Esperanza Rozo Zambrano.

II. OBJETO

El propósito de esta ley es establecer las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que ofrecen servicios de cuidado para animales de compañía, tales como guarderías, hoteles, centros de educación o adiestramiento, peluquerías, grooming, spa, paseadores de perros y servicios similares, con el fin de abordar la falta de regulación en este ámbito, proteger los derechos de los usuarios que utilizan estos servicios, así como el de los prestadores del mismo, garantizar el bienestar de los animales y salvaguardar el vínculo entre las familias y estos animales.

IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En los últimos años, ha aumentado considerablemente la presencia de animales de compañía, especialmente gatos y perros, en los hogares colombianos. Este crecimiento ha ido acompañado de un incremento en la oferta de servicios destinados a atender las necesidades de estos, un ejemplo de esto es que el mercado de alimentos, productos y servicios para animales de compañía ha crecido en Latinoamérica, especialmente en Colombia. Según el estudio de la organización *Euromonitor International Research*, durante el 2021 los países latinoamericanos que lideraron este sector fueron Brasil, México, Chile y Colombia, con un crecimiento anual del 13%¹, mientras que el promedio regional fue del 6%, pasando de \$US 1.900 millones de dólares en ventas en 2014 a \$US 7.600 millones en 2021. Según lo publica la revista Forbes, se estima que “en los últimos 5 años los colombianos invirtieron alrededor de \$3 billones en sus mascotas, tanto en alimentos, como en productos y servicios específicos. La proyección a 2023 es que la cifra supere los \$5 billones”².

En la misma revista Forbes, la plataforma Laika dice haber crecido cuatro veces cada año en el mercado desde 2018 en Colombia y recientemente incursionó en tres ciudades mexicanas. La línea Pets de Rappi reportó aumentos del 50% en sus ventas en los últimos tres años y espera hacerlo en un 100% en 2022 impulsados por el aumento en el gasto promedio de los usuarios, que asciende a 30 dólares por pedido. Compañías como Puppis

¹ Estudio Euromonitor (2022). Tomado de: <https://www.gabrica.co/noticiasesp/la-industrialatinoamericana-en-mascotas-esta-encrecimiento/?usuario=esp?usuario=esp#:~:text=Proyecci%C3%B3n%20en%20la%20industria%20para%20el%202022,-Este%20mismo%20estudio&text=Para%20este%20a%C3%B1o%20se%20estima,la%20industria%20de%20las%20mascotas.>

² Forbes (06,2022). Tomado de: <https://forbes.co/2022/06/11/negocios/asi-se-mueve-el-multimillonarionegocio-de-las-mascotas-en-colombia/>



también reportan una presencia importante en el mercado. Cuenta con 48 tiendas entre Colombia y Argentina, así como un canal digital con una amplia oferta de accesorios, alimentos, farmacia, y servicios para animales de compañía.

Según la Federación Nacional de Comerciantes, este fenómeno se explica por la alta presencia de animales de compañía en el 43% de los hogares colombianos o por el estimativo de la firma consultora *Kantar World Panel*. que reporta 3,5 millones de hogares con presencia de animales domésticos.

Durante el 2021, según los resultados de la encuesta Multipropósito del DANE y SDP, en Bogotá un total de 1,134 millones de hogares vivían, por lo menos, con un animal de compañía: 748 mil vivían con un perro (65,8%), 497 mil vivían con un gato (43,7%) y 95 mil vivían con otro tipo de mascota en Bogotá (8,4%). En la ciudad, en promedio el 40% de los hogares vive con un animal de compañía.

Para la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá, esas cifras son “consecuencia de la dinámica poblacional, debido a la reducción del tamaño promedio de las familias en los últimos años”. Mientras que, en 2005 el promedio de personas por hogar era de 3,9 personas, en 2018 esa cifra fue de 3,1 personas. Por eso, los hogares están más dispuestos a tener animales de compañía.

Ahora bien, dentro de esta gran oferta de servicios para animales de compañía y con el ritmo de vida acelerado de las personas, especialmente dentro de las principales ciudades del país, nacen los servicios de hoteles, guarderías, colegios, paseadores de animales, *Grooming*, peluquerías, entre otros, destinados a satisfacer diversas necesidades de cuidado, recreación, adiestramiento y bienestar para las mascotas.

Estos servicios se caracterizan por la entrega de la custodia del animal por parte de sus propietarios a los establecimientos que realizarán la actividad, bien sea en espacios rurales o urbanos, quedando como responsables del cuidado y bienestar de los mismos mientras prestan su servicio y luego de un tiempo determinado se realiza la entrega a los dueños de los animales.

Indudablemente dentro de los servicios asociados a animales de compañía, este tipo de asistencia conlleva riesgos inherentes debido a la naturaleza del mismo, toda vez que el cuidado de perros y gatos en su condición de seres sintientes y con personalidad implica que no pueden preverse en todos los casos sus comportamientos, lo que, combinado con a la educación que reciben en sus hogares y a situaciones como, la exposición a entornos nuevos, la interacción con otros animales desconocidos o los paseos por espacios públicos, puede aumentar la probabilidad de accidentes.

Además, la falta de regulación en este tipo de actividad económica ha permitido que personas sin la experiencia o el conocimiento adecuado presten estos servicios en la informalidad, lo que aumenta el riesgo para la vida y el bienestar de los animales, así como para la salud mental de quienes tienen un vínculo emocional y familiar con ellos.

A continuación, se presentan algunos casos de personas que han contratado los servicios y que en el desarrollo de ellos sus animales se han visto afectados.

CASO 1 - Kiara.

“Kiara... cinco letras que describen mi vida en los últimos nueve años, son sinónimo de familia, amor, compañía, amistad y lealtad, por esto, a través de nuestras experiencias vividas me enseñó a ser mejor ser humano antes que cualquier otra cosa y así siempre me sentí en el deber de darle la mejor calidad de vida.

Todo fue normal durante estos dos años en el colegio, hasta que un 26 de octubre de 2022, una llamada cambió el curso de mi vida, la de mi familia, e indudablemente el de ella (Kiara), eran las 6 p.m., cuando la dueña del colegio se comunica por teléfono conmigo para decirme que Kiara “Desapareció”.

Han pasado 11 meses desde su desaparición, tiempo de intensa búsqueda, donde Kiara se convirtió en el caso perruno de búsqueda más famoso del país, donde cientos de personas hemos hecho hasta lo imposible por encontrarla pero sin resultados. A la fecha, no hay responsables de la desaparición, del bienestar de ella, de la afectación económica y emocional de mi vida y la de mi familia. Todo cambió, no somos los mismos desde aquel momento, se llevaron una parte de nosotros, así como le ha sucedido a muchas personas que han solicitado mi ayuda en la búsqueda en situaciones similares de empresas que prestan servicios a animales de compañía, debido a que no existe una entidad, un mecanismo jurídico en cuanto a sanciones penales, regulación de estos establecimientos, normas básicas para la tendencia temporal de nuestros amigos de cuatro patas, que nos pueda dar el respaldo necesario en desapariciones o muertes accidentales de nuestros peludos, se llevaron nuestras vidas, no somos lo mismo sin Kiara, sin Maxmelo, Canela, Princesa, Joropo, Wooky, Nala, Loky, Fiona, Astor...y muchos más, de los que hoy no se tiene respuesta, y de los que tampoco se tiene un registro que permita al país tener un índice, estadísticas, ni identificación de los casos, para poder consolidar estrategias, programas, Políticas y Leyes para enfrentar este tipo de situaciones que cada día son más comunes.

Quiero que lo que estoy sintiendo no le suceda a ninguna familia más, que todas las personas merecemos despedirnos de nuestros seres queridos y cerrar ciclos. Después de tantos días y noches pensando y preguntándome dónde está mi Kiara, creo que sólo hay manera de mitigar los riesgos de accidentes y desapariciones de nuestros animalitos y es exigiendo requisitos mínimos y esenciales a los establecimientos de cuidado de animales de compañía, que muchos no los tienen, como; capacidad instalada, capacitación de conocimiento veterinario, experiencia en manejo de animales, lugares adecuados, cerramientos, primeros auxilios, vehículos adecuados para transporte, protocolos de búsqueda, estar legalmente constituidos, contratos con cláusulas mínimas y muchos otros.

Este tipo de servicios es fundamental para que los más de 3 millones de hogares que tenemos animales de compañía, por esto, los requisitos mínimos que se puedan exigir a estas empresas, garantizaran el bienestar animal y evitaran el sufrimiento de estas familias.

¡No hablan con la voz, hablan con la mirada, habla tú por ellos!

Camilo J”.

CASO 2 - Nala.

“Ella era Nala, una perrita cocker spaniel de un año y ocho meses. Lastimosamente, el día de hoy 24 de enero, mi prima, la que era la dueña, la llevó a arreglar a un spa alrededor de las 2 de la tarde, donde horas después la llamaron a decirle que su perrita había muerto supuestamente a causa de estrés. Pero luego de revisar las cámaras del establecimiento, nos dimos cuenta que nuestra perrita había sido asfixiada por la cuerda que tenía alrededor de su cuello y cadera, donde la chica no se ve preocupada por el buen bienestar y trato del animalito, y a pesar de ya estar totalmente ahogada, es minutos después que se da cuenta de que la había matado.

Quiero hacer esta denuncia pública ya que a pesar de las claras pruebas el establecimiento no respondió por la muerte de la perrita y lastimosamente no podemos hacer nada hasta tener una orden judicial que demora alrededor de 15 a 25 días. Este establecimiento ubicado en la sede del Bosque Popular no contaba con ninguna certificación legal, RUT, suscripción de cámara de comercio, etcétera, o con empleados capacitados y certificados para el trato de animales. También cuenta con otros dos establecimientos ubicados en el barrio Villa Luz, donde supondría que tampoco tienen ninguna certificación legal. Espero que puedan ayudarme a compartir esto para que ninguna persona pueda sufrir lo que nosotros tuvimos que soportar el día de hoy. Un animalito se convierte en parte de nuestra familia, es compañía, amor y vida. Así que nos sigamos permitiendo que establecimientos como este tomen esas vidas de estos pequeños angelitos como un juego”.

CASO 3 - Princesa.

“Mi nombre es María Cecilia Novoa Luna, actualmente vivo en la isla de San Andrés. hace unos años mi amiga encontró a Princesa, una perra con erliquia desnutrida y en malas condiciones acá en la isla, yo fui su hogar de paso por mucho tiempo hasta que un día a través de la fundación XXX se abrió una posibilidad de tenerla en guardería mientras conseguía el hogar ideal en Bogotá.

La trasladamos un 06 de mayo de 2019 y fue el peor error de nuestra vida, nos exigieron hasta bravecto para que ella fuera a la guardería del señor, el lugar se llama XXX del señor XXX, según era lo mejor del mundo, nosotras creímos eso porque según la famosa fundación xxx que nos ayudaría con el proceso de adopción para

PRINCESA si conocían el lugar y daban fé de este sitio. Pedíamos fotos y los primeros días llegaron ya el 26 de mayo nadie respondía por fotos que demostrarán cómo estaba princesa. El 26 de mayo de 2019 recibí la llamada de XXX directora de la fundación diciéndome que hacía 6 días princesa se había escapado a la guardería en bogota

Casi enloquecidas acá en la isla mi amiga y yo sin dinero sin opciones, decidimos que yo viajaría pedí licencia no remunerada en el trabajo y me fui a buscar a princesa en bogotá Hemos ofrecido recompensas de 1 y 2 millones, empapelamos todo suba y la 170 con afiches Fuimos a cota a chia al sur al norte todos lados, fueron 5 viajes ir y venir entre mi amiga y yo pero nunca una noticia real y aún hoy no tenemos noticias, casi 4 años después nada... Yo renuncié a mi trabajo y me fui a vivir a bogotá con la esperanza de poderla encontrar y nada y lo peor, la guardería XXX ubicada en la 170 vía la conejera y suba nunca nunca respondieron por mi princesa

Que será de ella no lo sé, sólo le pedimos a Dios y a ella perdón por que confiamos en una fundación que nos mintió diciendo que el lugar, osea la guardería, era responsable y lo máximo y esto era falso. Esa guardería cuando fui era un monte con mallas y ya Y el tipo XXX jamás jamás respondió, fuimos al periódico qhubo- muy buenos días, revistas etc... pero nada nadie ningún medio fue posible obtener una señal de nuestra princesa

Ojalá algo se pueda hacer con las guarderías y los lugares que con engaños nos reciben a los hijos peludos porque son hijos, porque desatan un camino de sufrimiento desesperación y mil cosas para nuestros animales y para nosotros. Yo en particular quise morir mil veces por la culpa de haber enviado a Princesa a que me la perdieran, a veces aún lloro y mi amiga llora y sufrimos por saber si princesa sufre o si estará viva o no porque es como si la tierra se la hubiera tragado mientras XXXX sigue sin recibir castigo y su hotel que es un monte seguirá funcionando.

Casi no puedo escribirlo, no sabes como duele aún, siento que el alma se me desgarra”.

CASO 4 - Romeo.

“Hola, mi nombre es Juan Andrés Gómez y esta es la historia de Romeo. Romeo era un perrito muy juguetón, muy activo y amoroso. Desafortunadamente, como nos pasa a muchas personas por no tener tanto tiempo disponible, de razón a que debemos trabajar, Con mi pareja decidimos que para evitar tenerlo encerrado solito por largas ondas, lo mejor era buscar un lugar donde se divirtiera y pudiera compartir con otros perritos. Encontramos una guardería campestre donde asistía tres veces a la semana, todo iba muy bien hasta un desafortunado 23 de mayo de 2022, ese día Romero salió de la guardería campestre como siempre, feliz, enérgico, y con mi pareja salimos nosotros a nuestro trabajo, todo normal, hacia las 10 y media de la

mañana, uno de los cuidadores me envía un mensaje en el cual me decía que tenía un inconveniente con Romeo, que estaba mal, que no respondía y yo un poco alterado solicitaba que me dijeran qué había pasado.

Me comentó que encontraron a Romeo asfixiándose y que estaban tratando de reanimarlo pero no respondía. Que iban a llevarlo a una clínica cercana, entre comillas, a la cual inmediatamente solicité que me dijeran dónde era para llegar.

Se demoraron mucho tiempo en decirme y yo ya me encontraba mal y unas compañeras del trabajo decidieron llevarme hacia el lugar. Mientras iba, yo les iba pidiendo desesperadamente que me dijeran qué estaba pasando y ya casi no me contestaba. Mi pareja se encontraba en otro punto de la ciudad, bastante alejado y con bastante tráfico, y también se dirigió al lugar. No me contestaban y cuando yo ya les dije que estaba en la clínica, a las 11 y 15 de la mañana, habiendo transcurrido 45 minutos, y ellos todavía no habían llegado aún, me llamó la dueña de la guardería, que se encontraba en otro país, y me dijo que desafortunadamente a Romeo se había muerto.

Al poco tiempo llegaron con el cuerpo del perrito y lo ingresaron al consultorio, entrando solamente las personas de la guardería,, casi al tiempo que llegaron con el cuerpo del perrito, llegó mi pareja que como dije estaba en un punto lejano y luego de un rato nos ingresaron para decirnos pues lo evidente que estaba muerto y que había sido por una situación común en esa raza de perros. En ese momento yo no quería saber nada porque me encontraba muy mal y nada de lo que yo hiciera me iba a volver a Romeo, sin embargo, después empecé a analizar muchas cosas, muchas irregularidades, como el hecho de que supuestamente el colegio contaba con equipo médico, según el contrato, situación que al momento de inscribirlo en esa guardería pues nos dio tranquilidad, pero la situación demostró que no lo tenían y no sólo eso, ante cualquier situación que ocurra, cualquier perdido, en temas de urgencia, el tiempo espera para llevarlo a la supuesta veterinaria cercana, son 45 minutos, un lapso muy largo para reaccionar ante cualquier emergencia.

Desafortunadamente ya habían pasado varios días y la verdad no iba a someterme a una situación de una necropsia o un proceso para ahondar más en ese dolor que se siente en ese momento por perder un ser amado como lo es un perrito o una mascota. Pero pues ante una posible ley que regule estas situaciones, sí sería muy importante una mirada de las personas que pueden lograr que estas reglamentaciones sean posibles y así evitar que seres especiales como Romeo se pierdan”.

Casos como los relatados evidencian que ante la ocurrencia de accidentes en los lugares donde se presta este tipo de servicios predomina la falta de información a los usuarios, personal sin formación para prestar el servicio, el incumplimiento de los acuerdos suscritos, la ausencia de una entidad gubernamental que ejerza la inspección y control de estos

establecimientos y sobre todo el impacto negativo en la salud mental de las personas que pierden a sus animales.

La muerte, las lesiones o la desaparición de un animal doméstico de compañía en estos espacios puede causar momentos traumáticos para los miembros de la familia debido a la relevancia que estos seres tienen dentro de nuestro núcleo familiar. Sobre el estrecho vínculo que existe entre el animal y los humanos, Yaneth Urrego Betancourt Doctora en Psicología con énfasis en neurociencias y docente de la escuela de posgrados de psicología clínica de la Universidad Konrad Lorenz ha dicho lo siguiente:

“Como mamíferos, al igual que nosotros los humanos, la conexión que existe está explicada por ese sentimiento de seguridad que excita áreas cerebrales cuando hay un apego seguro, es decir, en el vínculo, el animal puede sentir que su dueño, o más bien su hermano humano, o su papá humano, le provee de protección ante sus necesidades de alimentación, bebida, sueño, juego y afiliación. Pero a la vez, este vínculo se hace recíproco; como compañía, el humano puede sentir que su mascota también se encarga de sus necesidades, reacciona ante su estado emocional y muchas veces también da consuelo, de allí que, en la psicología, la terapia ya sea clínica o de rehabilitación ha evidenciado el efecto positivo de los animales en los procesos cognitivos, afectivos o comportamentales”.³

En consecuencia, es responsabilidad del Estado proteger los derechos de las personas y cumplir con su deber constitucional de protección animal. Ante cualquier situación que amenace o ponga en riesgo estas garantías constitucionales tanto para las personas como para los animales, el Estado tiene el deber de intervenir, específicamente, en el caso de la actividad económica relacionada con los animales, que está experimentando un crecimiento significativo pero carece de supervisión y control, el Estado debe establecer instrumentos normativos que regulen adecuadamente esta industria, de esta manera, se podrá asegurar el cumplimiento de estándares y la protección de los derechos de todos los involucrados, garantizando un trato ético y seguro para los animales y tranquilidad para sus dueños.

En vista de los vacíos normativos mencionados y el auge en el mercado de bienes y servicios para animales de compañía, es evidente que existe una significativa informalidad y la falta de información unificada entre los proveedores de estos servicios que están formalizados. Esta situación dificulta la estimación precisa del tamaño real de este mercado, así como la evaluación de las ganancias y el empleo que genera, el alcance geográfico de su cobertura y la cantidad de animales atendidos, entre otros aspectos relevantes.

³ ¿Cómo manejar el duelo por la muerte de una mascota?. Tomado de: <https://www.konradlorenz.edu.co/blog/como-manejar-el-duelo-de-la-mascota/>

Sin embargo, ferias como Expopet son una manifestación de la importancia de este sector económico, la cual reúne en cada encuentro a más de 120 expositores en áreas de nutrición, salud, bienestar y diversión. De hecho, entre las actividades de Expopet que destacó Portafolio en 2019, se encuentra la exhibición y la competencia internacional de Grooming con las tendencias de la estética canina, en colaboración con la European Grooming Association, EGA⁴.

Empresas activas en la jurisdicción de la CCB (Bogotá y 59 municipios según Decreto 622 de 2000)

Con respecto a tres actividades CIIU relacionadas con animales, la Cámara de Comercio de Bogotá reportaba en 2022 un total de 3.158 empresas activas en su jurisdicción. De ellas 1.726 se referían a actividades veterinarias.

Evolución de las empresas activas entre 2019 y 2022 para el periodo enero-diciembre en la jurisdicción de la CCB, según actividad

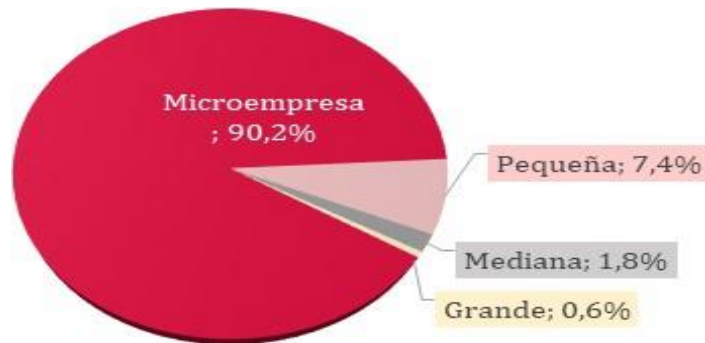
Actividad	Ene- dic (2019)	Ene- dic (2020)	Ene-dic (2021)	Ene-dic (2022)	Variación 2019 - 2022	Variación 2020 – 2022	Variación 2021 – 2022
0149 CRÍA DE OTROS ANIMALES: N.C.P.	178	167	179	181	1,7%	8,4%	1,1%
4620 COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS	1.254	1.134	1.220	1.251	-0,2%	10,3%	2,5%
7500 ACTIVIDADES VETERINARIAS	1.558	1.445	1.596	1.726	10,8%	19,4%	8,1%
Total jurisdicción CCB	2.990	2.746	2.995	3.158	5,6%	15,0%	5,4%

Fuente: CCB, Informe tenencia de mascotas en Bogotá y actividades empresariales. Elaborado con base en registro mercantil y entregado el 3 de marzo de 2023 a la HS Andrea Padilla por solicitud de información (3 de marzo de 2023)

Al igual que sucede con la dinámica empresarial en la ciudad, priman las micro y pequeñas empresas: en 2022, el 90,2% de las empresas activas eran microempresas y el 7,4% eran pequeñas.

Distribución de las empresas activas para el periodo enero a diciembre de 2022 en la jurisdicción de la CCB , por tamaño

⁴ Portafolio (2019). "Expopet, la feria internacional de mascota y animales de compañía". Tomado de: <https://www.portafolio.co/tendencias/expopet-la-feria-internacional-de-mascotas-y-animales-de-compania-535123>



Fuente: CCB, Informe tenencia de mascotas en Bogotá y actividades empresariales. Elaborado con base en registro mercantil y entregado el 3 de marzo de 2023 a la HS Andrea Padilla por solicitud de información (3 de marzo de 2023)

Prestadores de bienes y servicios para animales de compañía en el área de jurisdicción de CCB, 2023.

Por la necesidad de contar con información más detallada sobre los servicios que ocupan esta iniciativa normativa, se realizó un ejercicio de análisis de la información primaria generada por la Cámara de Comercio de Bogotá - CCB, a quien se le solicitó remitir el listado de las empresas, establecimientos de comercio, entidades sin ánimo de lucro y personas naturales, que ejercen su actividad económica en veterinaria y venta de animales domésticos y artículos de cuidado y belleza de los mismos.

Resultado de esta solicitud, la CCB respondió:

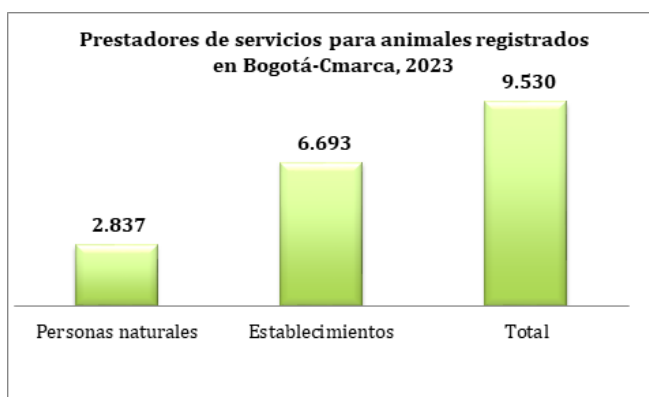
“Tenga en cuenta que dentro de los registros públicos delegados por mandato legal en las cámaras de comercio, no existe uno específico para las veterinarias y ventas de animales domésticos o artículos de cuidado y belleza de los mismos, con lo cual se remite la información de la totalidad de matrículas e inscripciones que corresponden con alguna de estas actividades económicas relacionadas por usted.”

Se procedió a filtrar, clasificar y analizar la base de datos recibida, arrojando las siguientes conclusiones y datos relevantes:

- Los códigos CIIU que tienen alguna relación con el sector de servicios para y con animales son: 7500 (Actividades veterinarias), 4620 (comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos), 0149 (cría de otros animales n.c.p.), 4729 (comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados), 4729 (comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p. en establecimientos especializados), 4773 (comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y de tocador en

establecimientos), 4774 (comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados), 9602 (peluquería y otros tratamientos de belleza).

- Analizados estos códigos CIU y verificando cada negocio, encontramos que de un total de 58.000 registros recibidos, más de 9.500 se especializan en animales de compañía en Bogotá y en 59 municipios de Cundinamarca (jurisdicción CCB). De ellos, 6.693 son establecimientos y sociedades, mientras que 2.837 son personas naturales. Aclaramos que esta información resulta de un cálculo propio del equipo legislativo, por lo que solo debe tomarse como un estimativo o información aproximada.



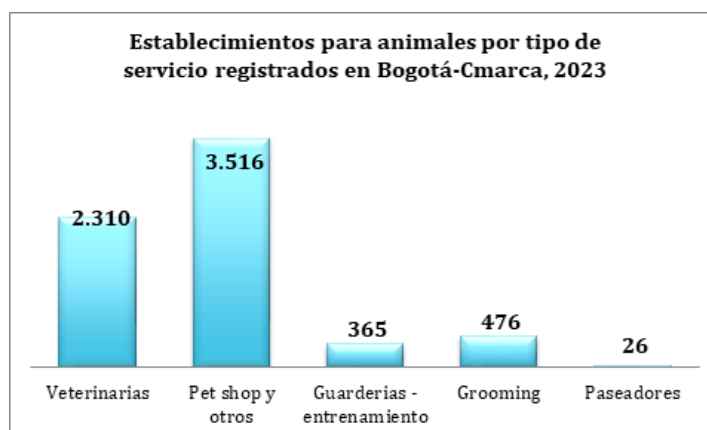
Fuente: Cálculos propios equipos UTL HS Andrea Padilla Villarraga, a partir de la base de datos de CCB de los CIU 4759, 9609, 7500, principalmente. 2023

- Las personas naturales y establecimientos que prestan servicios de guardería suman 381. De ellas 365 son registradas como establecimientos y 16 son de persona natural. En Cundinamarca, seis (6) municipios concentran el 80% de las guarderías registradas:

La Calera	24%
Chía	20%
Tenjo	16%
Cajicá	9%
Cota	8%
Tocancipá	4%

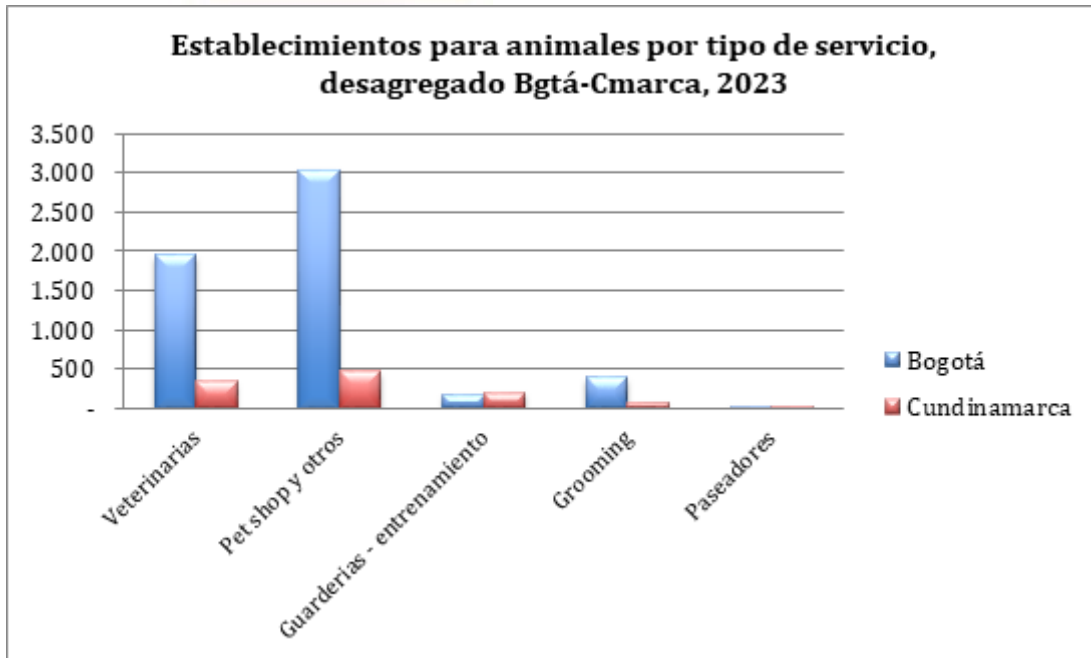
- Con respecto a las veterinarias para animales de compañía, al sumar personas naturales y establecimientos, alcanzan las 5.037 empresas registradas, 4.098 ubicadas en Bogotá y 939 en Cundinamarca (46% son establecimientos y 54% son persona natural).

- Los paseadores de perros es, quizás, el servicio que presenta mayor informalidad. A pesar de ello, se identificaron 27 empresas formales que prestan exclusivamente este servicio, 26 como persona jurídica y una como persona natural.
- Los establecimientos con mayor presencia en Bogotá y Cundinamarca, son los Petshop y otras actividades con un total de 3.516, seguidos por las clínicas o actividades veterinarias para animales de compañía con un total de 2.310 registradas. Se destacan 476 negocios especializados en grooming, peluquería, spa o belleza de animales de compañía, sin contar que muchos Petshop y veterinarias también prestan este servicio.



Fuente: Cálculos propios equipos UTL HS Andrea Padilla Villarraga, a partir de la base de datos de CCB de los CIU 4759, 9609, 7500, principalmente. 2023

- Al comparar Bogotá con Cundinamarca, es la primera la que mayor concentra establecimientos de servicios con animales, exceptuando en la actividad de guarderías donde el número es similar lo cual refiere al crecimiento de guarderías urbanas.



Establecimientos por tipo de servicio, desagregado Bgtá-Cmarca		
Tipo establecimiento	Bogotá	Cundinamarca
Veterinarias	1.955	339
Pet shop y otros	3.040	476
Guarderías - entrenamiento	181	200
Grooming	400	76
Paseadores	18	8

Fuente: Cálculos propios equipos UTL HS Andrea Padilla Villarraga, a partir de la base de datos de CCB de los CIU 4759, 9609, 7500, principalmente. 2023

Guarderías, colegios y hoteles caninos en la Sabana de Bogotá.

El Gremio Canino Colombiano aplicó una encuesta a 41 servicios de guardería para indagar acerca del número de personas que trabajan, número promedio de perros atendidos entre semana y perros que mantienen en las instalaciones que permanecen por diversas causas pero que no generan ingresos. Se destacan los siguientes aspectos:

- El 37% de las guarderías atienden de lunes a viernes, entre 16 a 30 perros, 32% de 31 a 50 y 21% de 1 a 15.
- Los 41 servicios generan 196 empleos directos. Las guarderías con menos de 30 perros generan el 42% de los empleos.
- De 41 Guarderías y colegios Caninos, al menos 472 perros que están bajo el cuidado de los servicios fueron abandonados y adoptados por las guarderías.

Número de perros que contrata según número de perros que atiende

Numero de perros	Numero de guarderías o colegios caninos	Porcentaje
1 a15	9	22%
16 a 30	15	37%
31 a 50	13	32%
51 a 80	3	7%
81 y mas	1	2%

Numero de perros	Número de personas	Porcentaje
1 a15	34	17%
16 a 30	49	25%
31 a 50	73	37%
51 a 80	20,8	11%
81 y mas	20	10%

Número de perros abandonados adoptados por las guarderías

Numero de perros	Numero de perros adoptados	Porcentaje
1 a15	119	25%
16 a 30	167	35%
31 a 50	148	31%
51 a 80	17	4%
81 y mas	21	5%

Fuente: Asociación gremio canino colombiano. Encuesta a 41 servidores en el marco del trámite de la presente iniciativa legislativa, 2023.

Elaboración de la iniciativa.

Para la construcción de la presente iniciativa se tuvieron en cuenta insumos de la sociedad, las entidades públicas y los gremios con experiencia en la actividad, recopilados a través de los siguientes espacios:

1. Primer Foro para la regulación de los servicios para animales domésticos. Este espacio se llevó a cabo el día 9 de marzo de 2023 y en él participaron personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de guarderías, colegios, hoteles, peluquerías, grooming y paseadores de caninos quienes expusieron las principales problemáticas y características de la actividad económica..
2. Segundo Foro para la regulación de los servicios para animales domésticos. Este espacio se llevó a cabo el día 23 de marzo de 2023. En este espacio fueron invitadas las personas usuarias de este tipo de servicios quienes contaron sus historias y experiencias.
3. Mesas de trabajo con el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Cundinamarca IPYBAC, Instituto de Protección y Bienestar Animal de Bogotá IDPYBA quienes vienen adelantando junto a los gremios la construcción de un documento para la regulación de estos servicios de los establecimientos con domicilio en bogotá y cundinamarca.
4. Audiencia Pública para la construcción de la presente iniciativa, Proyecto de Ley Kiara, que se llevó a cabo el 4 de julio de 2023 y en el que se presentó la primera versión del articulado. En este espacio participaron gremios, sociedad y entidades públicas con competencia en la materia.
5. Recepción de comentarios al texto de articulado propuesto. Se recibieron las sugerencias a través de correo electrónico y en el formato Google Forms, presentándose aproximadamente 150 comentarios de las sociedad, gremios y entidades públicas dentro de los que se resaltan:
 - a. Asociación de Colegios y Guarderías Caninas de Colombia Asociacion de Asocanes.
 - b. Gremio Canino Colombiano - AGC
 - c. Agrupación de colegios y guarderías caninas de la sabana a través de Doggys University.
 - d. Gremio de paseadores.
 - e. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Ambiente, Ministerio de transporte, Instituto de Protección y Bienestar Animal de Cundinamarca IPYBAC, Instituto de Protección y Bienestar Animal de Bogotá IDPYBA.
6. El 14 de septiembre de 2023, se realizó una mesa de trabajo con representantes de algunos gremios de guarderías rurales y urbanas de cundinamarca y Bogotá, así como de otros prestadores de los servicios a regular, reunión en la que se recibieron comentarios para ser tenidos en cuenta dentro del escrito de ponencia para primer debate que se presenta en este escrito.

Del trabajo realizado por la Unidad de Trabajo Legislativo y a la valiosa participación de estos actores, el proyecto de ley presentado ante el Congreso de la República busca abordar las principales preocupaciones y características que requieren regulación en este tipo de servicio. Se pretende unificar las definiciones para los prestadores de servicios, establecer condiciones mínimas que aseguren la calidad de cada espacio según sus particularidades, y definir las responsabilidades que deben asumir los usuarios que decidan utilizar estos servicios para sus animales de compañía. Asimismo, la iniciativa incorpora medidas de acción y protección ante posibles accidentes, como la muerte o pérdida de un animal mientras esté bajo la custodia del prestador del servicio

V. MARCO JURÍDICO, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Como se mencionó con anterioridad, actualmente no existe ninguna ley que regule las actividades económicas descritas, sin embargo, se resalta la labor de las entidades territoriales que desde el alcance de su competencia trabajan de manera activa por expedir normatividad que mejore las condiciones de bienestar para los animales involucrados en este tipo de servicios. Se resalta la Resolución 061 de 2019 expedida por el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Bogotá D.C., el cual adopta la guía metodológica denominada “Protocolo de paseadores caninos”. Así mismo se reitera que actualmente el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Cundinamarca - IPYBAC y el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Bogotá IDPYBA vienen adelantando, junto a los gremios, la construcción de un documento para la regulación de estos servicios de los establecimientos con domicilio en Bogotá y Cundinamarca.

Marco internacional

Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Este texto, aunque no es vinculante para el Estado contiene importantes pronunciamientos sobre el respeto a la vida de los animales, la importancia de la preservación de las especies, la prohibición del maltrato y la protección del ambiente natural como hogar de diferentes especies. Esta declaración ha sido adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Marco constitucional

Constitución Política, artículo 13

Establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar”, entre otras. Además, establece que “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.



Constitución Política, artículo 25

Establece que “el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”. Además, consagra el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Constitución Política, artículo 333

Establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común y que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente, entre otros.

Sentencia T-095 de 2016

La Corte hace referencia a las tres dimensiones de la Constitución Política Ecológica, resaltando que el medio ambiente sano y el bienestar de los animales incorporan este concepto:

La Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica.

(...)

Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad.

Sentencia C-041 de 2017

Respecto de la titularidad de los derechos de los animales, la Corte manifestó:

“Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución.

Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1o y 2o superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.

Marco legal y reglamentario.

Ley 84 de 1989

Adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, con los objetivos de “a) Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales; b) promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia; c) erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales” (Art. 2), entre otros. Además, en su artículo 4 estableció que “toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal”.

Ley 1774 de 2016

Reconoce que los animales son seres sintientes y que deben recibir especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos. En el artículo 3, la ley consagra el deber de que el responsable o tenedor de animales les asegure, como mínimo:

1. Que no sufran de hambre ni sed;
2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
5. Que puedan manifestar su comportamiento natural”.

Adicionalmente esta ley establece el principio de la solidaridad social en el que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

VI. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y*

transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

VII. COMPETENCIA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL

El Congreso de la República es competente para la presentación y estudio de la presente iniciativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005.

VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

IX. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Respecto de motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley el mismo se configuraría en el caso de un congresista o un familiar de acuerdo a la normatividad vigente pueda recibir un beneficio real, actual y directo relacionado con la prestación de los servicios de guarderías, hoteles, centros de educación, peluquerías, grooming, spa, paseadores de perros y similares regulados por esta ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto presentado	Modificación
<i>“Por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones: “ley kiara”.</i>	<i>“Por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios <u>y los prestadores del servicio</u> y se dictan otras disposiciones: “ley kiara”.</i>
ARTÍCULO 1º. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que presten servicios de cuidado para animales domésticos de compañía, como: guarderías, hoteles, centros de educación o adiestramiento, peluquerías, grooming, spa, paseadores de perros y similares, con los fines de subsanar el déficit de regulación en la materia, proteger los derechos de los	ARTÍCULO 1º. OBJETO: La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que presten servicios de cuidado para animales domésticos de compañía, como: guarderías, hoteles, centros de educación o adiestramiento, peluquerías, grooming, spa, paseadores de perros y similares, con los fines de subsanar el déficit de regulación en la materia, proteger los derechos de los usuarios <u>y prestadores del servicio</u> en la operación del servicio, y garantizar el bienestar de

usuarios en la operación del servicio, garantizar el bienestar de los animales y proteger a las familias multiespecies.	los animales y proteger a las familias multiespecies.
ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley será aplicable a las personas naturales o jurídicas del territorio nacional que presten los servicios de cuidado para animales domésticos de compañía mencionados en el numeral 1 del artículo 3°.	ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley será aplicable a las personas naturales o jurídicas del territorio nacional que presten los servicios de cuidado para animales domésticos de compañía <u>como: guarderías, hoteles, centros de educación o adiestramiento, peluquerías, grooming, spa, paseadores de perros y similares, mencionados en el numeral 1 del artículo 3°.</u>
ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES: Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Animales domésticos de compañía: se entienden como animales domésticos de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, Jerbos y Mini-Pigs, cuando su tenencia sea de compañía, no de producción. Centros de educación: Servicio que se presta con el fin de adiestrar, socializar y enseñarles comandos básicos de entrenamiento a los animales por parte de expertos y en instalaciones apropiadas para su manejo. En estos espacios pueden pernoctar o no los animales. Custodia: Responsabilidad de cuidado y bienestar que adquieren los prestadores de servicios sobre los animales de los usuarios cuando estos les son entregados en el marco del contrato establecido en el artículo 9° de esta ley.	Animales domésticos de compañía: se entienden como animales domésticos de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, Jerbos y Mini-Pigs, cuando su tenencia sea de compañía, no de producción, <u>de acuerdo al parágrafo 2o del artículo 424 del Decreto 424 de 1989.</u> Centros de educación o adiestramiento: Servicio que se presta con el fin de adiestrar, socializar y enseñarles comandos básicos de entrenamiento a los animales por parte de expertos y en instalaciones apropiadas para su manejo. En estos espacios pueden pernoctar o no los animales. Custodia: Responsabilidad de cuidado y bienestar que adquieren los prestadores de servicios sobre los animales de los usuarios cuando estos les son entregados en el marco del contrato establecido en el artículo 9 11° de esta ley.

4. **Dominios de bienestar animal:**

Son los componentes: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental que deben ser satisfechos en los animales, individualmente, para garantizar su bienestar integral y adecuado comportamiento.

5. **Guardería:** Servicio que se presta con fines de cuidado, descanso, albergue temporal y recreación para animales de compañía en espacios diferentes a los que habitan usualmente. En estos espacios pueden pernoctar o no los animales.

6. **Hotel canino:** Servicio que se presta con fines de alojamiento, cuidado, entretención y alimentación durante uno o más días, donde el animal pernocta en un lugar diferente a su domicilio.

7. **Peluquería, grooming o spa:** Servicios de baño, relajamiento y embellecimiento a animales domésticos de compañía mediante diferentes técnicas.

8. **Paseador canino:** Servicio de paseo de perros al aire libre, con el fin de entretenerlos, cuidarlos y ejercitarlos.

9. **Prestador de servicios de cuidado para animales:** Persona natural o jurídica que presta los servicios que regula la presente ley. Se considera prestador de servicio de cuidado para animales a quien desarrolle su actividad económica en cualquier eslabón de la cadena de valor de estos servicios.

10. **Servicios de cuidado para animales:** Son los que se prestan con el fin de satisfacer necesidades de cuidado, recreación, adiestramiento o educación, embellecimiento y

7. **Peluquería, grooming o spa:** Servicios de baño, relajamiento y embellecimiento a animales ~~domésticos~~ de compañía mediante diferentes técnicas.

10. **Servicios de cuidado para animales:** Son los que se prestan con el fin de satisfacer necesidades de cuidado, recreación, adiestramiento o educación, embellecimiento y bienestar, entre otros, de animales ~~domésticos~~ de compañía, mediante la entrega temporal de la custodia del animal a centros de educación o adiestramiento, hoteles caninos, guarderías, spa, peluquerías, establecimientos de grooming, paseadores de perros y similares. Las disposiciones sobre

bienestar, entre otros, de animales domésticos de compañía, mediante la entrega temporal de la custodia del animal a centros de educación, hoteles caninos, guarderías, spa, peluquerías, establecimientos de grooming, paseadores de perros y similares. Las disposiciones sobre bienestar animal en el transporte se entenderán como parte del servicio de cuidado para animales. 11. Transporte: Servicio que se presta para trasladar a un animal hacia cualquier establecimiento en el que se prestan uno o varios de los servicios mencionados en este artículo y regresarlo posteriormente a su hogar o domicilio habitual. 12. Usuario: Persona natural o jurídica que contrata los servicios de cuidado para animales, mediante la entrega temporal de la custodia de su animal de compañía, con el fin de que este reciba los servicios de cuidado, estadía, recreación, adiestramiento, aprendizaje, embellecimiento u otro relacionado.	bienestar animal en el transporte se entenderán como parte del servicio de cuidado para animales. 11. Transporte: Servicio que se presta para trasladar a un animal hacia cualquier establecimiento en el que se prestan uno o varios de los servicios mencionados en el numeral 10 y regresarlo posteriormente a su hogar o domicilio habitual.
ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN: Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de las entidades territoriales y demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), expedirá el “Reglamento técnico de condiciones para la prestación de servicios para animales de compañía”. Este deberá contener, como mínimo, los lineamientos establecidos en la	ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN: Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de las entidades territoriales y demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), expedirá el “Reglamento técnico de condiciones para la prestación de servicios para animales de compañía”. Este deberá contener, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente ley y los protocolos para cada una de las actividades reguladas, con el

presente ley y los protocolos para cada una de las actividades reguladas, con el fin de asegurar los derechos de los usuarios en la operación del servicio y, garantizar el bienestar de los animales y proteger a las familias multiespecies.

PARÁGRAFO 1º. Para la formulación del reglamento técnico referido en el inciso anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá garantizar la participación de los sectores económicos sujetos de regulación, organizaciones de usuarios, veedurías ciudadanas e instituciones académicas con conocimiento en la materia, para que sus aportes y experiencias sean tenidos en cuenta.

PARÁGRAFO 2º. Los prestadores que realicen más de una actividad de las reglamentadas por la presente ley deberán cumplir con los lineamientos y reglamentos dispuestos para cada uno de los servicios.

PARÁGRAFO 3º. Además de cumplir las disposiciones de la presente ley, los prestadores de los servicios de cuidado para animales de compañía deberán registrar su actividad ante las cámaras de comercio de la jurisdicción donde desarrollen su actividad, y acatar las normas de competencia legal de otras autoridades.

fin de asegurar los derechos de los usuarios en la operación del servicio y, garantizar el bienestar de los animales ~~y proteger a las familias multiespecies.~~

PARÁGRAFO 1º. Para la formulación del reglamento técnico referido en el inciso anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá garantizar la participación de los sectores económicos sujetos de regulación, organizaciones de usuarios, veedurías ciudadanas e instituciones académicas con conocimiento en la materia, para que sus aportes y experiencias sean tenidos en cuenta.

PARÁGRAFO 2º. Los prestadores que realicen más de una actividad de las reglamentadas por la presente ley deberán cumplir con los lineamientos y reglamentos dispuestos para cada uno de los servicios.

PARÁGRAFO 3º. Además de cumplir las disposiciones de la presente ley, los prestadores de los servicios de cuidado para animales de compañía deberán registrar su actividad ante las cámaras de comercio de la jurisdicción donde desarrollen su actividad, y acatar las normas de competencia legal de otras autoridades.

ARTÍCULO 5º. REGISTRO. Los prestadores de servicios de cuidado para animales de compañía deberán registrarse en la plataforma que, para tal fin, habilite el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de los municipios y distritos. En esta plataforma deberán consignarse los datos del prestador y el nivel cumplimiento de los requisitos legales

ARTÍCULO 5º. REGISTRO. Los prestadores de servicios de cuidado para animales de compañía deberán registrarse en la plataforma que, para tal fin, habilite el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de los municipios y distritos. En esta plataforma deberán consignarse los datos del prestador y si cumple con nivel cumplimiento de los requisitos legales para la prestación del servicio, de acuerdo con la información que

para la prestación del servicio. Los ciudadanos podrán en cualquier momento consultar este registro en línea, para decidir si contratan o no uno o varios servicios.	<u>suministren las entidades territoriales a través de la verificación establecida en el artículo 12°</u>. Los ciudadanos podrán en cualquier momento consultar este registro en línea, para decidir si contratan o no uno o varios servicios.
ARTÍCULO 6°. LINEAMIENTOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES: Además del cumplimiento de las normas en materia de transporte, expedidas por las autoridades competentes, la persona natural o jurídica que preste el servicio de transporte de animales en el marco de la prestación de uno o varios de los servicios mencionados en el artículo 1°, deberá cumplir con los siguientes lineamientos que serán incluidos dentro de la reglamentación establecida en el artículo 4°. El Ministerio de Transporte colaborará de manera armónica en la elaboración de dicho reglamento: 1. El prestador del servicio debe: (i) adoptar un protocolo para el transporte de los animales, desarrollado y avalado por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista (MV o MVZ) registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia -COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas o penales por maltrato animal, o disciplinarias; (ii) adaptar el vehículo para la prestación idónea del servicio y (iii) adquirir los implementos y equipos necesarios para el manejo de los animales, según la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible . 2. Los animales sólo pueden ser transportados en vehículos adecuados para tal fin y sus	ARTÍCULO 6°. LINEAMIENTOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES: Además del cumplimiento de las normas en materia de transporte, expedidas por las autoridades competentes, la persona natural o jurídica que preste el servicio de transporte de animales en el marco de la prestación de uno o varios de los servicios mencionados en el artículo 1 2°, deberá cumplir con los siguientes lineamientos que serán incluidos dentro de la reglamentación establecida en el artículo 4°. El Ministerio de Transporte colaborará de manera armónica en elaboración de dicho reglamento: 1 El prestador del servicio debe: (i) adoptar un protocolo para el transporte de los animales, desarrollado y avalado por <u>el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u> un médico veterinario o médico veterinario zootecnista (MV o MVZ) registrado en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia -COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas o penales por maltrato animal, o disciplinarias; (ii) adaptar el vehículo para la prestación idónea del servicio y (iii) adquirir los implementos y equipos necesarios para el manejo de los animales, según la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

compartimentos deben cumplir con los parámetros exigidos para alojar cómodamente a los animales durante el trayecto. 3. Los animales deben ir principalmente en compartimientos individuales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los casos y condiciones en los que se permitirá que haya más de un animal por compartimiento o el transporte comunal o mixto de los mismos. El usuario deberá autorizar que su o sus animales sean transportados en cualquiera de estas condiciones. 4. Los compartimentos deben ser de materiales higiénico sanitarios, seguros, antideslizantes y confortables en cuanto a espacio, temperatura y ventilación. Los animales no podrán estar hacinados en ningún momento. 5. En el vehículo debe mantenerse un botiquín de primeros auxilios para los animales. 6. La recepción y entrega de los animales debe realizarse en los lugares y a las horas acordadas entre el usuario y el prestador del servicio. 7. Los vehículos no pueden desviarse del trayecto establecido entre los puntos de recogida y entrega (la ruta), ni detenerse en lugares distintos al punto donde se prestará el servicio. En caso de que deba desviarse por fuerza mayor, el prestador del servicio le informará de manera inmediata a cada usuario. 8. El conductor del vehículo debe respetar las normas de tránsito y mantener una conducción segura que salvaguarde el bienestar de los animales.	7 Los vehículos no pueden desviarse del trayecto establecido entre los puntos de recogida y entrega <u>de los animales (la ruta)</u>, ni detenerse en lugares distintos al punto donde se prestará el servicio. En caso de que deba desviarse por fuerza mayor, el prestador del servicio le informará de manera inmediata a cada usuario.
---	--

9. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará el número máximo de animales que podrán ir en cada vehículo. PARÁGRAFO: Cuando en ejercicio de sus funciones la Policía Nacional, mediante su dirección de Tránsito y Transporte, constate el incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo, levantará un informe con los datos del transportador y las irregularidades presentadas y lo enviará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible para las respectivas medidas y sanciones.	PARÁGRAFO: Cuando en ejercicio de sus funciones la Policía Nacional, mediante su dirección de Tránsito y Transporte, constate el incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo, levantará un informe con los datos del transportador y las irregularidades presentadas y lo enviará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible para las respectivas medidas y sanciones <u>establecidas en la presente ley.</u>
ARTÍCULO 7°. LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE GUARDERÍAS, COLEGIOS Y HOTELES. Los prestadores de servicios de cuidado para animales que desarrollen actividades de guarderías, colegios y hoteles deberán acogerse a los siguientes lineamientos durante la estadía del animal en el servicio: 1. En el caso de los perros, el prestador del servicio deberá protocolizar un examen comportamental, a efectos de darle el manejo adecuado y cuidadoso. Este protocolo debe ser avalado por un etólogo. El resultado del examen debe quedar archivado en el expediente de cada animal. 2. Los animales deben contar con un sistema de identificación durante toda su estancia, preferiblemente mediante collar marcado con la información del contacto del usuario o placa visible. Cuando el sistema de identificación sea microchip, el prestador del servicio debe contar con lector de estos. 3. Los animales deben tener certificado de salud emitido por un médico veterinario registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin	ARTÍCULO 7°. LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE GUARDERÍAS, <u>COLEGIOS CENTROS DE EDUCACIÓN O ADIESTRAMIENTO</u> Y HOTELES. Los prestadores de servicios de cuidado para animales que desarrollen actividades de guarderías, colegios y hoteles deberán acogerse a los siguientes lineamientos durante la estadía del animal en el servicio: 1. En el caso de los perros, el prestador del servicio deberá protocolizar <u>realizar</u> un examen comportamental <u>según los parámetros desarrollados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,</u> a efectos de darle el manejo adecuado y cuidadoso. Este protocolo debe ser avalado por un etólogo. El resultado del examen debe quedar archivado en el expediente de cada animal.

sanciones administrativas o penales por maltrato animal o disciplinarias, con vigencia máxima de seis (6) meses. Este certificado será entregado por el usuario al prestador del servicio.

4. El prestador del servicio debe garantizar que la infraestructura donde permanecen y se alojan los animales cumpla con las condiciones de seguridad, higiénico sanitarias, de enriquecimiento ambiental, confort y demás necesarias para para asegurar los cinco dominios del bienestar animal, de acuerdo con las necesidades de cada especie, comportamiento, raza y edad y según la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente. Estos espacios deberán contar con cerramientos que prevengan el escape de los animales.

5. Los animales no podrán alojarse ni permanecer en vehículos, guacales, terrazas o sótanos o en cualquier otro lugar distinto al pactado con el usuario.

6. Los espacios donde los animales pernocten o descansen deberán garantizar que los animales puedan moverse y ponerse de pie cómodamente, acostarse en una superficie limpia, seca y confortable; girar, acicalarse y estirarse sin obstáculos y entretenerse (enriquecimiento ambiental). Esta condición del servicio deberá ser acordada entre el prestador y el usuario.

7. El prestador del servicio debe contar con la disponibilidad de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas, disciplinarias o penales por maltrato animal, quien deberá tener la capacidad técnica y logística para prestar una atención oportuna en caso de emergencia, en un lapso menor a una hora. En caso de riesgo vital, el prestador del servicio deberá garantizar la atención inmediata del animal y su traslado, de ser necesario.

6. Los espacios donde los animales pernocten o descansen deberán garantizar que los animales puedan moverse y ponerse de pie cómodamente, acostarse en una superficie limpia, seca y confortable; girar, acicalarse y estirarse sin obstáculos ~~y entretenerse~~ (enriquecimiento ambiental). Esta condición del servicio deberá ser acordada entre el prestador y el usuario.

8. No se permite la prestación de ninguno de los servicios a hembras en celo, ni a animales con enfermedades infectocontagiosas. El prestador deberá tener un protocolo de emergencias cuando alguna de estas situaciones se presente tras la admisión del animal en las instalaciones. Los prestadores de servicios podrán reservarse el derecho de admisión de animales a su oferta.

9. Los animales en estados vulnerables (en gestación, lactantes, cachorros, gerontes y con condiciones de salud especiales) deben contar con un espacio aislado de los demás animales en el que se garantice su seguridad y bienestar, si así lo exige su condición y según lo acuerden el usuario y el prestador del servicio.

10. El prestador del servicio debe crear y mantener actualizado el expediente de cada uno de los animales bajo su cuidado, en el que registre las evidencias del plan sanitario de vacunación y desparasitación (interna y externa), la evaluación comportamental de ingreso y novedades.

11. El prestador del servicio debe garantizar que su personal, especialmente el que está en contacto con los animales, sea idóneo, tenga conocimiento formal o informal en temas de bienestar animal o cuente con experiencia comprobable o conocimientos en el manejo de animales, certificación en primeros auxilios de caninos y felinos, según corresponda, y no tenga sanciones administrativas ni penales por maltrato animal. Además, debe contar, como mínimo, con una persona cuidadora por cada diez (10) animales.

12. Las personas que trabajen para el prestador del servicio deben recibir capacitaciones anuales sobre la actividad desarrollada, las cuales deben incluir el manejo de los dominios de bienestar animal definidos en el artículo 3º y las posibles consecuencias penales y

11. El prestador del servicio debe garantizar que su personal, especialmente el que está en contacto con los animales, sea idóneo, tenga conocimiento formal o informal en temas de bienestar animal o cuente con experiencia comprobable o conocimientos en el manejo de animales, certificación en primeros auxilios de caninos y felinos, según corresponda, y no tenga sanciones administrativas ni penales por maltrato animal. Además, debe contar, como mínimo, con una persona cuidadora por cada veinte (20) animales.

Cuando la prestación del servicio incluya la pernoctación de los animales, se deberá garantizar que los animales estén siempre bajo cuidado y supervisión. El prestador deberá garantizar que su personal cuente con condiciones dignas para suministrar el servicio de manera idónea.

administrativas por su incumplimiento. Esta exigencia debe asumirla el prestador del servicio.

13. Los animales deben estar siempre bajo supervisión y cuidado del personal contratado para ello.

14. El prestador del servicio debe garantizar que haya cámaras de videovigilancia funcionando permanentemente en los espacios donde los animales permanezcan, incluidas las noches cuando los animales pernocten en las instalaciones. En caso de presentarse algún accidente o situación anómala con un animal, el prestador del servicio deberá asegurar la custodia del material videográfico hasta que se tenga la respectiva orden judicial para su entrega. El prestador del servicio podrá entregarlo de manera voluntaria al usuario.

15. El prestador del servicio debe mantener habilitada una línea de llamada o chat para tener contacto permanente con el usuario y enviar imágenes o videos del estado de su animal, a solicitud del mismo, en los horarios de atención fijados entre las partes.

16. El prestador no podrá llevar a los animales fuera de las instalaciones sin la autorización escrita del usuario.

17. Cuando, dentro del servicio a prestar, se acuerde entre las partes realizar caminatas con el animal por fuera de las instalaciones, el prestador deberá cumplir adicionalmente con la reglamentación para paseadores de perros.

18. Los animales no pueden ser retirados de las instalaciones por una persona distinta al usuario o a quien éste autorice de manera escrita.

19. Es responsabilidad del usuario proveer los medicamentos y alimentos especiales que requiera su animal, así como informar al prestador de las dosificaciones e indicaciones de uso. El prestador del servicio debe organizar estos insumos de tal manera que evite

confusiones con los alimentos o medicamentos de otros animales.

20. Todos los alimentos, medicamentos y demás insumos deben estar almacenados en condiciones óptimas e higiénicas. La alimentación a suministrar debe cumplir con las exigencias de nutrición especial para animales vulnerables (hembras lactantes o gestantes, gerontes, cachorros, o con prescripción de dieta médica veterinaria en casos de enfermedad).

21. Los alimentos y medicamentos que se suministren a los animales en el tiempo de estadía deben estar autorizados expresamente por el usuario. Ante una emergencia o situación de riesgo para el animal, el prestador del servicio podrá suministrar medicamentos sin autorización del usuario, siempre y cuando medie prescripción del médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas o penales por maltrato animal.

22. Las personas que presten los servicios de guardería para gatos deben disponer de espacios seguros, con mallas en ventanas, ductos y otros lugares que representen riesgos de fuga o accidente. También, deben asegurar espacios confortables, con adecuada ventilación, temperatura, luminosidad, visibilidad y enriquecimiento ambiental que satisfaga su bienestar físico y mental y les permita desarrollar su comportamiento natural. La disposición de los gatos en espacios individuales, por parejas o grupales, entre otros detalles, debe acordarse contractualmente con el usuario del servicio, teniendo en cuenta las necesidades y características comportamentales de cada animal.

ARTÍCULO 8º. LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PELUQUERÍAS, GROOMING Y SPA.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de peluquería, grooming, spa o similares, deben asegurar, como mínimo:

1. Que el personal que desarrolle la actividad esté capacitado formal o informalmente, según los parámetros establecidos en las disposiciones legales vigentes, y tenga conocimiento certificado en primeros auxilios para gatos y perros.

2. Hacer valoración comportamental de los animales que recibirán el servicio, con el fin de determinar aspectos que puedan incidir en la ejecución óptima del servicio.

3. Cuando para la prestación del servicio sea necesario administrar al animal fármacos tranquilizantes, sedantes o cualquier medida de contención química este proceso debe ser convalidado y llevado a cabo por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas, disciplinarias o penales por maltrato animal.

4. Formular un protocolo para la prestación del servicio que cubra desde la recepción del animal hasta su entrega, teniendo en cuenta sus características particulares y generales de especie y raza, entre otras, y garantice la atención ágil, segura y cuidadosa del animal, así como su bienestar integral. Este protocolo debe estar avalado por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas, disciplinarias o penales por maltrato animal.

5. Brindarles a los animales un trato digno que garantice los cinco dominios de bienestar animal y el cumplimiento del

2. ~~Hacer~~ Realizar una valoración comportamental de los animales que recibirán el servicio, según los parámetros desarrollados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de determinar aspectos que puedan incidir en la ejecución óptima del servicio.

artículo 3 de la Ley 1774 de 2016 o la norma vigente.

PARÁGRAFO 1°. En los espacios donde se desarrolle la actividad debe haber cámaras de vigilancia que registren los procedimientos realizados a los animales, de principio a fin.

PARÁGRAFO 2°. Se prohíbe que los animales pasen la noche en estos lugares.

ARTÍCULO 9°. LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PASEADORES DE PERROS: Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de paseo de perros o similares deben asegurar, como mínimo, lo siguiente:

1. El personal que desarrolla esta actividad debe estar capacitado formal o informalmente, según los parámetros establecidos en las disposiciones legales vigentes, estar certificado en primeros auxilios para perros y no tener sanciones administrativas o penales por maltrato animal.

2. El prestador del servicio deberá hacer una valoración comportamental de los animales, con el fin de determinar aspectos que puedan incidir en la ejecución óptima del servicio.

3. Los animales deben tener certificado de salud emitido por médico veterinario, con vigencia máxima de seis (6) meses. Este certificado será entregado por el usuario al prestador del servicio.

4. Los animales deben contar con un sistema de identificación, mientras estén bajo custodia del paseador, preferiblemente con collar marcado con la información del contacto del usuario y placa visible o microchip. El prestador del servicio debe contar con lector de microchips.

2. El prestador del servicio deberá hacer una valoración comportamental de los animales según los parámetros desarrollados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de determinar aspectos que puedan incidir en la ejecución óptima del servicio.

5. La prestación del servicio y las rutas establecidas para el paseo se fijarán teniendo en cuenta características individuales de cada animal, como edad, peso, tamaño, valoración comportamental y certificado de salud. 6. El usuario deberá aprobar las condiciones en las que se prestará el servicio. 7. Los paseadores no podrán llevar más de ocho (8) animales por persona, fijados según las condiciones establecidas en el numeral 5º del presente artículo. 8. No podrá prestarse el servicio a hembras en celo. 9. Durante la prestación del servicio no se permitirá el uso de collares de ahogo, eléctricos o cualquier otro elemento que le cause lesiones o ponga en riesgo la integridad física del animal. 10. Los paseadores de perros deben mantener a los animales con la trailla puesta en zonas públicas y comunes y con bozal, según los requerimientos legales (perros de manejo especial) y particulares del animal. Los animales podrán ser soltados de la trailla en espacios seguros y cercados para evitar extravíos.	9. Durante la prestación del servicio no se permitirá el uso de collares de ahogo, eléctricos o cualquier otro elemento que le cause lesiones o ponga en riesgo la integridad física del animal.
ARTÍCULO NUEVO.	ARTÍCULO 10. COLLARES DE MANEJO. Durante la prestación de cualquiera de los servicios regulados por esta ley queda prohibido el uso de collares de manejo denominados de pincho y eléctricos, así como de cualquier otro que atente contra la integridad física y vida del animal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incluirá dentro de la reglamentación de la que habla el artículo 4º los criterios sobre el uso adecuado de collares de manejo.
ARTÍCULO 11º. CONTRATO DE SERVICIOS DE CUIDADO ANIMAL. Las personas naturales o jurídicas que presten los servicios reglamentados en la presente ley deberán suscribir un contrato con los usuarios interesados en adquirir los servicios, con el fin de fijar las condiciones	ARTÍCULO 11º. CONTRATO DE SERVICIOS DE CUIDADO ANIMAL. Las personas naturales o jurídicas que presten los servicios reglamentados en la presente ley deberán suscribir un contrato con los usuarios interesados en adquirir los servicios, con el fin de fijar las condiciones que han de regir la relación contractual y establecer los

que han de regir la relación contractual y establecer los asuntos no regulados en la presente ley o en la reglamentación establecida en el artículo 4°.

asuntos no regulados en la presente ley o en la reglamentación establecida en el artículo 4°.

En el caso de las peluquerías, grooming o spa, estas podrán optar por un acuerdo suscrito entre las partes donde se especifique las garantías del servicio a prestar y las condiciones generales del animal al momento del ingreso.

ARTÍCULO 12°. VERIFICACIÓN. Los municipios y distritos deben verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y del Reglamento técnico al que hace referencia el artículo 4°, y expedirán una certificación a los prestadores de servicio que cumplan con los requerimientos de funcionamiento. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de los departamentos, capacitará a los municipios y distritos sobre las condiciones legales y técnicas que deben verificarse.

PARÁGRAFO 1°. Para el cumplimiento del presente artículo los municipios y distritos contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, los departamentos y demás autoridades públicas competentes.

PARÁGRAFO 2°. Si en los procesos de verificación las alcaldías distritales o municipales constatan el incumplimiento de alguna de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación, ordenarán al prestador del servicio subsanar el incumplimiento y otorgarán un plazo razonable para ellos. Si transcurrido el término otorgado el prestador del servicio no atiende el requerimiento, las autoridades administrativas podrán iniciar el proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO 3°. Los municipios y distritos crearán una ruta de reportes para que los ciudadanos puedan dar aviso sobre

ARTÍCULO 12°. VERIFICACIÓN. Los municipios y distritos deben verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y del Reglamento técnico al que hace referencia el artículo 4°, ~~y expedirán una certificación a los prestadores de servicio que cumplan con los requerimientos de funcionamiento.~~ El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de los departamentos, capacitará a los municipios y distritos sobre las condiciones legales y técnicas que deben verificarse.

PARÁGRAFO 1°. Para el cumplimiento del presente artículo los municipios y distritos contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, los departamentos y demás autoridades públicas competentes.

PARÁGRAFO 2°. Si en los procesos de verificación las alcaldías distritales o municipales constatan el incumplimiento de alguna de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación, ordenarán al prestador del servicio subsanar el incumplimiento y otorgarán un plazo razonable ~~de acuerdo a la falta para ellos.~~ Si transcurrido el término otorgado el prestador del servicio no atiende el requerimiento, las autoridades administrativas podrán iniciar el proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO 3°. Los ciudadanos podrán dar aviso a las autoridades municipales y distritales sobre las irregularidades de los prestadores de los servicios regulados por esta ley, para esto las alcaldías podrán crear una ruta de reportes o

las irregularidades de los prestadores de servicio.

recepcionar las quejas a través de la plataforma de PQRS de cada entidad.

ARTÍCULO 13°. SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y del reglamento técnico expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará lugar a una o varias de las siguientes sanciones que serán impuestas por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de acuerdo con la gravedad de los hechos y las afectaciones causadas a los usuarios, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 CPACA y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, así:

1. Amonestación
2. Suspensión de la actividad y exclusión temporal del registro hasta que se subsane el incumplimiento
3. Sellamiento del establecimiento
4. Exclusión definitiva del registro
5. Multa entre cinco (5) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1°. Los actos administrativos expedidos por las alcaldías municipales y distritales que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 2°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de

ARTÍCULO 13°. SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y del reglamento técnico expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará lugar a una o varias de las siguientes sanciones que serán impuestas por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de acuerdo con la gravedad de los hechos y las afectaciones causadas a los usuarios, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 CPACA y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, así:

1. Amonestación
2. Suspensión de la actividad y exclusión temporal del registro hasta que se subsane el incumplimiento
3. Sellamiento del establecimiento
4. Exclusión definitiva del registro
5. Multa entre cinco (5) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1°. Los actos administrativos expedidos por las alcaldías municipales y distritales que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 2°. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 5 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección y bienestar animal.

PARÁGRAFO 3°. Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los

la multa establecida en el numeral 5 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección y bienestar animal.

PARÁGRAFO 3°. Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los animales, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.

PARÁGRAFO 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo definirá en el reglamento establecido en el artículo 4° los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del incumplimiento y las condiciones socioeconómicas del infractor.

animales, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.

PARÁGRAFO 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo definirá en el reglamento establecido en el artículo 4° los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del incumplimiento y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 14°. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Las personas que contraten los servicios de cuidado para animales deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Visitar las instalaciones en las que se prestará el servicio, antes de contratarlo, con el fin de resolver las inquietudes necesarias antes de suscribir el contrato y verificar que los espacios en los que estará su animal sean adecuados y satisfagan sus expectativas.
2. Mantener al día el esquema de vacunación y desparasitación interna y externa del animal, y entregar al prestador del servicio copia de esta información.
3. Entregar al prestador del servicio información verídica de las

ARTÍCULO 14°. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Las personas que contraten los servicios de cuidado para animales deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Visitar las instalaciones en las que se prestará el servicio, antes de contratarlo, con el fin de resolver las inquietudes necesarias antes de suscribir el contrato y verificar que los espacios en los que estará su animal sean adecuados y satisfagan sus expectativas.
2. Mantener al día el esquema de vacunación y desparasitación interna y externa del animal, y entregar al prestador del servicio copia de esta información.
3. Entregar al prestador del servicio información verídica de las particularidades del animal que sean necesarias para su cuidado óptimo, tales

particularidades del animal que sean necesarias para su cuidado óptimo, tales como condiciones físicas, de salud y de comportamiento. 4. Entregar el certificado de salud del animal en los casos establecidos en la presente ley, el cual para la presente ley tendrá vigencia por el término de seis (6) meses. 5. Entregar al animal identificado, preferiblemente mediante collar marcado con la información del contacto del usuario y placa visible o microchip. 6. Entregar al prestador los medicamentos y alimentos que requiera su animal, así como la dosificación e información necesaria para su uso. 7. Abstenerse de tomar el servicio si su animal se encuentra con enfermedad infectocontagiosa, en celo o con alguna otra condición de salud que le impida estar en este tipo de establecimientos; o si se encuentra en estado de vulnerabilidad, según el numeral 9 del artículo 7º de la presente ley. 8. Entregar y recibir al animal en los lugares, horas y condiciones fijados con el prestador del servicio. 9. Verificar que el prestador del servicio se encuentre inscrito en el registro al que hace referencia el artículo 5º. 10. Entregar la información de contacto de quienes, en su ausencia temporal o permanente, asumirán la tenencia del animal. 11. Cumplir con las obligaciones acordadas con el prestador del servicio y demás obligaciones necesarias para la prestación del mismo.	como condiciones físicas, de salud y de comportamiento. 4. Entregar el certificado de salud del animal en los casos establecidos en la presente ley, el cual para la presente ley tendrá vigencia por el término de seis (6) meses. 5. <u>Atender de manera oportuna las advertencias o llamados de atención del prestador del servicio sobre las condiciones de salud del animal.</u> 6. Entregar al animal identificado, preferiblemente mediante collar marcado con la información del contacto del usuario y placa visible o microchip. 7. Entregar al prestador los medicamentos y alimentos que requiera su animal, así como la dosificación e información necesaria para su uso. 8. Abstenerse de tomar el servicio si su animal se encuentra con enfermedad infectocontagiosa, en celo o con alguna otra condición de salud que le impida estar en este tipo de establecimientos; o si se encuentra en estado de vulnerabilidad, según el numeral 9 del artículo 7º de la presente ley. 9. Entregar y recibir al animal en los lugares, horas y condiciones fijados con el prestador del servicio. 10. Verificar que el prestador del servicio se encuentre inscrito en el registro al que hace referencia el artículo 5º. 11. Entregar la información de contacto de quienes, en su ausencia temporal o permanente, asumirán la tenencia del animal. 12. Cumplir con las obligaciones acordadas con el prestador del servicio y demás obligaciones necesarias para la prestación del mismo. PARÁGRAFO. Si, transcurridos tres (3) días calendario, el prestador del servicio no ha podido entregar el animal al usuario o a quien éste haya autorizado de manera escrita, por causas imputables a estos últimos, el prestador del servicio podrá entregarlo a las autoridades
--	---

PARÁGRAFO. Si, transcurridos tres (3) días calendario, el prestador del servicio no ha podido entregar el animal al usuario o a quien éste haya autorizado de manera escrita, por causas imputables a estos últimos, el prestador del servicio podrá entregarlo a las autoridades municipales o distritales con competencia en protección y bienestar animal, quienes podrán declararlo en estado de abandono en los términos del artículo 2° de la Ley 2054 de 2020 e iniciar los procedimientos penales o administrativos correspondientes.	municipales o distritales con competencia en protección y bienestar animal, quienes podrán declararlo en estado de abandono en los términos del artículo 2° de la Ley 2054 de 2020 e iniciar los procedimientos penales o administrativos correspondientes.
ARTÍCULO 15°. FALLECIMIENTO DEL ANIMAL. En caso de presentarse la muerte de un animal bajo la custodia del prestador del servicio, éste deberá dar aviso inmediato al usuario y no podrá disponer del cuerpo del animal sin el consentimiento del usuario, quien podrá iniciar las actuaciones judiciales y administrativas que considere.	ARTÍCULO 15°. FALLECIMIENTO DEL ANIMAL. En caso de presentarse la muerte de un animal bajo la custodia del prestador del servicio, éste deberá dar aviso inmediato al usuario y no podrá disponer del cuerpo del animal sin el consentimiento del usuario, quien podrá iniciar las actuaciones judiciales y administrativas que considere.
ARTÍCULO 16°. RED DE APOYO Y BÚSQUEDA. El prestador del servicio debe crear un Plan de Búsqueda Urgente (PBU) que establezca las acciones a desarrollar en caso de escape, pérdida o extravío del animal, cuando este esté bajo su custodia. Este protocolo debe estar incluido en las capacitaciones al personal a cargo del prestador del servicio. Todos los espacios en los que se alberguen o transporten animales, en el marco de la prestación de alguno de los servicios de los que trata la presente ley, deben contar con las condiciones de seguridad necesarias para evitar que estos se escapen, pierdan o se extravíen. PARÁGRAFO 1°. En caso de presentarse alguna de estas situaciones, estando el	ARTÍCULO 16°. RED DE APOYO Y BÚSQUEDA. El prestador del servicio debe crear un Plan de Búsqueda Urgente (PBU) que establezca las acciones a desarrollar en caso de escape, pérdida o extravío del animal, cuando este esté bajo su custodia. Este protocolo debe estar incluido en las capacitaciones al personal a cargo del prestador del servicio. Todos los espacios en los que se alberguen o transporten animales, en el marco de la prestación de alguno de los servicios de los que trata la presente ley, deben contar con las condiciones de seguridad necesarias para evitar que estos se escapen, pierdan o se extravíen. PARÁGRAFO 1°. En caso de presentarse alguna de estas situaciones, estando el animal en custodia del prestador del servicio, éste informará inmediatamente al usuario y activará el PBU. El

animal en custodia del prestador del servicio, éste informará inmediatamente al usuario y activará el PBU. El prestador del servicio deberá tener comunicación y acompañamiento constante con el usuario para reportar los avances de la búsqueda. Los gastos en los que incurra el usuario para encontrar al animal serán asumidos por el prestador del servicio; los recursos destinados a la búsqueda del animal deberán establecerse previamente en el contrato al que hace referencia el artículo 9º. PARÁGRAFO 2º. La Policía Nacional, la Defensa Civil y los Bomberos colaborarán de manera armónica en la búsqueda del animal.	prestador del servicio deberá tener comunicación y acompañamiento constante con el usuario para reportar los avances de la búsqueda. Los gastos en los que incurra el usuario para encontrar al animal serán asumidos por el prestador del servicio; los recursos destinados a la búsqueda del animal deberán establecerse previamente en el contrato al que hace referencia el artículo 11º. PARÁGRAFO 2º. La Policía Nacional, la Defensa Civil y los Bomberos colaborarán de manera armónica en la búsqueda del animal.
ARTÍCULO 17º ACTIVIDADES INCOMPATIBLES. Los prestadores de servicios para animales no podrán realizar actividades de reproducción, crianza y comercialización de animales dentro de las mismas instalaciones en las que desarrollen las actividades reglamentadas en la presente ley.	ARTÍCULO 17º ACTIVIDADES INCOMPATIBLES. Los prestadores de servicios para animales no podrán realizar actividades de reproducción, crianza y comercialización de animales dentro de las mismas instalaciones en las que desarrollen las actividades reglamentadas en la presente ley.
ARTÍCULO 18º. SELLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUIDADO PARA ANIMALES. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de las entidades que conforman el SINAPYBA, creará y reglamentará una certificación de buenas prácticas para los prestadores de servicios de cuidado para animales que, además de cumplir con las disposiciones de la presente ley y del Reglamento técnico de condiciones establecido en el artículo 4º, se ajusten a los estándares de calidad	ARTÍCULO 18º. SELLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUIDADO PARA ANIMALES. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de las entidades que conforman el SINAPYBA, creará y reglamentará una certificación de buenas prácticas para los prestadores de servicios de cuidado para animales que, además de cumplir con las disposiciones de la presente ley y del Reglamento técnico de condiciones establecido en el artículo 4º, se ajusten a los estándares de calidad adicionales dictados por el Ministerio para adquirir el sello <u>la reglamentación incluirá los</u>

adicionales dictados por el Ministerio para adquirir el sello. PARÁGRAFO. Los prestadores del servicio que obtengan el Sello de Calidad podrán prestar asesoría y capacitación a los demás prestadores de servicios de cuidados para animales que no cuenten con este distintivo.	<u>beneficios que se otorgarán a quienes adquieran el mencionado distintivo.</u> PARÁGRAFO. Los prestadores del servicio que obtengan el Sello de Calidad podrán prestar asesoría y capacitación a los demás prestadores de servicios de cuidados para animales que no cuenten con este distintivo.
ARTÍCULO 19°. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD: Los prestadores de los servicios de los que trata la presente ley podrán adquirir una póliza de responsabilidad que cubra los daños causados a los usuarios por muerte, lesiones, enfermedades, o pérdida de los animales bajo su custodia. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional, con apoyo de la Superintendencia Financiera, reglamentará lo relacionado con la expedición de la póliza, para lo cual deberán garantizar la participación de los prestadores del servicio debidamente registrados en Cámara de Comercio.	ARTÍCULO 19°. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD: Los prestadores de los servicios de los que trata la presente ley podrán adquirir una póliza de responsabilidad que cubra los daños causados a los usuarios por muerte, lesiones, enfermedades, o pérdida de los animales bajo su custodia. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional, con apoyo de la Superintendencia Financiera, reglamentará lo relacionado con la expedición de la póliza, para lo cual deberán garantizar la participación de los prestadores del servicio debidamente registrados en Cámara de Comercio.
ARTÍCULO 20° ESTUDIO DE MERCADO. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, con apoyo de los ministerios de Educación Nacional, Industria y Comercio y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como de las entidades territoriales, desarrollará un estudio de mercado de los servicios regulados por esta ley, con el fin de crear, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, una oferta de formación técnica, tecnológica o complementaria de los mismos o actualizar las existentes, las cuales deberán incluir el enfoque en protección y bienestar animal.	ARTÍCULO 20°. ESTUDIO DE MERCADO FORMACIÓN CON ENFOQUE DE BIENESTAR ANIMAL. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, con apoyo de los ministerios de Educación Nacional, Industria y Comercio y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como de las entidades territoriales, desarrollará un estudio de mercado de los servicios regulados por esta ley, con el fin de crear, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, una oferta de formación técnica, tecnológica o complementaria de los mismos o actualizar las existentes, las cuales deberán incluir el enfoque en protección y bienestar animal.

ARTÍCULO 21°. CLÍNICAS Y CONSULTORIOS VETERINARIOS.

Dentro de la reglamentación establecida en el artículo 4°, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las condiciones de bienestar animal que deberán adoptar las clínicas, consultorios y demás establecimientos en los que se presten servicios veterinarios, independiente de las competencias en materia de salud pública que recaen en el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. Los establecimientos de servicios veterinarios que presten alguna de las actividades mencionadas en el numeral 3.1 del artículo 3° deben registrar los servicios de cuidado para animales independientemente de los servicios médico veterinarios y cumplir con las disposiciones consagradas en la presente ley.

ARTÍCULO 21°. CLÍNICAS Y CONSULTORIOS VETERINARIOS.

Dentro de la reglamentación establecida en el artículo 4°, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las condiciones de bienestar animal que deberán adoptar las clínicas, consultorios y demás establecimientos en los que se presten servicios veterinarios, independiente de las competencias en materia de salud pública que recaen en el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. Los establecimientos de servicios veterinarios que presten alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° ~~numeral 3.1 del artículo 3°~~ deben registrar los servicios de cuidado para animales independientemente de los servicios medicoveterinarios y cumplir con las disposiciones consagradas en la presente ley.

ARTÍCULO 22°. TRANSICIÓN. Los prestadores de servicios de cuidado para animales objeto de la reglamentación de la presente ley que, a la fecha de la entrada en vigencia de la misma, desarrollen dichas actividades, contarán con dieciocho (18) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para cumplir con las presentes disposiciones y las que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del reglamento técnico al que hace referencia el artículo 4°.

Dentro de este período, las alcaldías municipales y distritales deberán prestar acompañamiento y asesoría a los prestadores del servicio para que, vencido el término, cumplan con los requisitos mencionados.

ARTÍCULO 22°. TRANSICIÓN. Los prestadores de servicios de cuidado para animales objeto de la reglamentación de la presente ley que, a la fecha de la entrada en vigencia de la misma, desarrollen dichas actividades, contarán con dieciocho (18) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para cumplir con las presentes disposiciones y las que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del reglamento técnico al que hace referencia el artículo 4°.

Dentro de este período, las alcaldías municipales y distritales deberán prestar acompañamiento y asesoría a los prestadores del servicio para que, vencido el término, cumplan con los requisitos mencionados.

ARTÍCULO 23°. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. Los prestadores y usuarios de los servicios reglamentados por esta Ley deberán informar a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de la realización de alguna conducta contra el bienestar o la integridad física o emocional de un animal, en cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.	ARTÍCULO 23°. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. Los prestadores y usuarios de los servicios reglamentados por esta Ley deberán informar a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de la realización de alguna conducta contra el bienestar o la integridad física o emocional de un animal, en cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.
ARTÍCULO 24°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	ARTÍCULO 24°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

XI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva con pliego de modificaciones y solicitamos respetuosamente a los Honorables senadores de la Comisión Quinta, aprobar el texto propuesto con modificaciones para primer debate del Proyecto de Ley No. 040 de 2023 *“Por medio de la cual se regulan los servicios de cuidado para animales de compañía, se protegen los derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones: “ley kiara”*, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

Cordialmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



YENNY ESPERANZA ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 040 DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS SERVICIOS DE CUIDADO PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA, SE PROTEGEN LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES: “LEY KIARA”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que presten servicios de cuidado para animales de compañía, con los fines de proteger los derechos de los usuarios y prestadores del servicio, y garantizar el bienestar de los animales.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley será aplicable a las personas naturales o jurídicas del territorio nacional que presten los servicios de cuidado para animales de compañía como: guarderías, hoteles, centros de educación o adiestramiento, peluquerías, grooming, spa, paseadores de perros y similares.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES: Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Animales de compañía:** se entienden como animales de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobayos, Jerbos y Mini-Pigs, cuando su tenencia sea de compañía, no de producción, de acuerdo al parágrafo 2o del artículo 424 del Decreto 424 de 1989.
2. **Centros de educación o adiestramiento:** Servicio que se presta con el fin de adiestrar, socializar y enseñarles comandos básicos de entrenamiento a los animales por parte de expertos y en instalaciones apropiadas para su manejo. En estos espacios pueden pernoctar o no los animales.
3. **Custodia:** Responsabilidad de cuidado y bienestar que adquieren los prestadores de servicios sobre los animales de los usuarios cuando estos les son entregados en el marco del contrato establecido en el artículo 11° de esta ley.
4. **Dominios de bienestar animal:** Son los componentes: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental que deben ser satisfechos en los animales, individualmente, para garantizar su bienestar integral y adecuado comportamiento.
5. **Guardería:** Servicio que se presta con fines de cuidado, descanso, albergue temporal y recreación para animales de compañía en espacios diferentes a los que habitan usualmente. En estos espacios pueden pernoctar o no los animales.
6. **Hotel canino:** Servicio que se presta con fines de alojamiento, cuidado, entretención y alimentación durante uno o más días, donde el animal pernocta en un lugar diferente a su domicilio.

7. **Peluquería, grooming o spa:** Servicios de baño, relajamiento y embellecimiento a animales de compañía mediante diferentes técnicas.
8. **Paseador canino:** Servicio de paseo de perros al aire libre, con el fin de entretenerlos, cuidarlos y ejercitarlos.
9. **Prestador de servicios de cuidado para animales:** Persona natural o jurídica que presta los servicios que regula la presente ley. Se considera prestador de servicio de cuidado para animales a quien desarrolle su actividad económica en cualquier eslabón de la cadena de valor de estos servicios.
10. **Servicios de cuidado para animales:** Son los que se prestan con el fin de satisfacer necesidades de cuidado, recreación, adiestramiento o educación, embellecimiento y bienestar, entre otros, de animales de compañía, mediante la entrega temporal de la custodia del animal a centros de educación o adiestramiento, hoteles caninos, guarderías, spa, peluquerías, establecimientos de grooming, paseadores de perros y similares. Las disposiciones sobre bienestar animal en el transporte se entenderán como parte del servicio de cuidado para animales.
11. **Transporte:** Servicio que se presta para trasladar a un animal hacia cualquier establecimiento en el que se prestan uno o varios de los servicios mencionados en el numeral 10° y regresarlo posteriormente a su hogar o domicilio habitual.
12. **Usuario:** Persona natural o jurídica que contrata los servicios de cuidado para animales, mediante la entrega temporal de la custodia de su animal de compañía, con el fin de que este reciba los servicios de cuidado, estadía, recreación, adiestramiento, aprendizaje, embellecimiento u otro relacionado.

ARTÍCULO 4°. REGLAMENTACIÓN: Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de las entidades territoriales y demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), expedirá el “Reglamento técnico de condiciones para la prestación de servicios para animales de compañía”. Este deberá contener, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente ley y los protocolos para cada una de las actividades reguladas, con el fin de asegurar los derechos de los usuarios en la operación del servicio y garantizar el bienestar de los animales.

PARÁGRAFO 1°. Para la formulación del reglamento técnico referido en el inciso anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá garantizar la participación de los sectores económicos sujetos de regulación, organizaciones de usuarios, veedurías ciudadanas e instituciones académicas con conocimiento en la materia, para que sus aportes y experiencias sean tenidos en cuenta.

PARÁGRAFO 2°. Los prestadores que realicen más de una actividad de las reglamentadas por la presente ley deberán cumplir con los lineamientos y reglamentos dispuestos para cada uno de los servicios.

PARÁGRAFO 3°. Además de cumplir las disposiciones de la presente ley, los prestadores de los servicios de cuidado para animales de compañía deberán registrar su actividad ante

las cámaras de comercio de la jurisdicción donde desarrollen su actividad, y acatar las normas de competencia legal de otras autoridades.

ARTÍCULO 5°. REGISTRO. Los prestadores de servicios de cuidado para animales de compañía deberán registrarse en la plataforma que, para tal fin, habilite y controle el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de los municipios y distritos. En esta plataforma deberán consignarse los datos del prestador y si cumple con los requisitos legales para la prestación del servicio, de acuerdo con la información que suministren las entidades territoriales a través de la verificación establecida en el artículo 12°. Los ciudadanos podrán en cualquier momento consultar este registro en línea, para decidir si contratan o no uno o varios servicios.

ARTÍCULO 6°. LINEAMIENTOS PARA EL TRANSPORTE DE ANIMALES: Además del cumplimiento de las normas en materia de transporte, expedidas por las autoridades competentes, la persona natural o jurídica que preste el servicio de transporte de animales en el marco de la prestación de uno o varios de los servicios mencionados en el artículo 2°, deberá cumplir con los siguientes lineamientos que serán incluidos dentro de la reglamentación establecida en el artículo 4°. El Ministerio de Transporte colaborará de manera armónica en elaboración de dicho reglamento:

1. El prestador del servicio debe: (i) adoptar un protocolo para el transporte de los animales, desarrollado y avalado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; (ii) adaptar el vehículo para la prestación idónea del servicio y (iii) adquirir los implementos y equipos necesarios para el manejo de los animales, según la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.
2. Los animales sólo pueden ser transportados en vehículos adecuados para tal fin y sus compartimentos deben cumplir con los parámetros exigidos para alojar cómodamente a los animales durante el trayecto.
3. Los animales deben ir principalmente en compartimientos individuales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los casos y condiciones en los que se permitirá que haya más de un animal por compartimiento o el transporte comunal o mixto de los mismos. El usuario deberá autorizar que su o sus animales sean transportados en cualquiera de estas condiciones.
4. Los compartimentos deben ser de materiales higiénico sanitarios, seguros, antideslizantes y confortables en cuanto a espacio, temperatura y ventilación. Los animales no podrán estar hacinados en ningún momento.
5. En el vehículo debe mantenerse un botiquín de primeros auxilios para los animales.
6. La recepción y entrega de los animales debe realizarse en los lugares y a las horas acordadas entre el usuario y el prestador del servicio.
7. Los vehículos no pueden desviarse del trayecto establecido entre los puntos de recogida y entrega de los animales, ni detenerse en lugares distintos al punto donde se prestará el servicio. En caso de que deba desviarse por fuerza mayor, el prestador del servicio le informará de manera inmediata a cada usuario.

8. El conductor del vehículo debe respetar las normas de tránsito y mantener una conducción segura que salvaguarde el bienestar de los animales.
9. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará el número máximo de animales que podrán ir en cada vehículo.

PARÁGRAFO: Cuando en ejercicio de sus funciones la Policía Nacional, mediante su dirección de Tránsito y Transporte, constate el incumplimiento de una o varias de las medidas establecidas en el presente artículo, levantará un informe con los datos del transportador y las irregularidades presentadas y lo enviará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible para las respectivas medidas y sanciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 7°. LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE GUARDERÍAS, CENTROS DE EDUCACIÓN O ADIESTRAMIENTO Y HOTELES. Los prestadores de servicios de cuidado para animales que desarrollen actividades de guarderías, colegios y hoteles deberán acogerse a los siguientes lineamientos durante la estadía del animal en el servicio:

1. En el caso de los perros, el prestador del servicio deberá realizar un examen comportamental según los parámetros desarrollados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a efectos de darle el manejo adecuado y cuidadoso. El resultado del examen debe quedar archivado en el expediente de cada animal.
2. Los animales deben contar con un sistema de identificación durante toda su estancia, preferiblemente mediante collar marcado con la información del contacto del usuario o placa visible. Cuando el sistema de identificación sea microchip, el prestador del servicio debe contar con lector de estos.
3. Los animales deben tener certificado de salud emitido por un médico veterinario registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas o penales por maltrato animal o disciplinarias, con vigencia máxima de seis (6) meses. Este certificado será entregado por el usuario al prestador del servicio.
4. El prestador del servicio debe garantizar que la infraestructura donde permanecen y se alojan los animales cumpla con las condiciones de seguridad, higiénico sanitarias, de enriquecimiento ambiental, confort y demás necesarias para asegurar los cinco dominios del bienestar animal, de acuerdo con las necesidades de cada especie, comportamiento, raza y edad y según la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente. Estos espacios deberán contar con cerramientos que prevengan el escape de los animales.
5. Los animales no podrán alojarse ni permanecer en vehículos, guacales, terrazas o sótanos o en cualquier otro lugar distinto al pactado con el usuario.
6. Los espacios donde los animales pernocten o descansen deberán garantizar que los animales puedan moverse y ponerse de pie cómodamente, acostarse en una superficie limpia, seca y confortable; girar, acicalarse y estirarse sin obstáculos. Esta condición del servicio deberá ser acordada entre el prestador y el usuario.
7. El prestador del servicio debe contar con la disponibilidad de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula

profesional vigente y sin sanciones administrativas, disciplinarias o penales por maltrato animal, quien deberá tener la capacidad técnica y logística para prestar una atención oportuna en caso de emergencia, en un lapso menor a una hora. En caso de riesgo vital, el prestador del servicio deberá garantizar la atención inmediata del animal y su traslado, de ser necesario.

8. No se permite la prestación de ninguno de los servicios a hembras en celo, ni a animales con enfermedades infectocontagiosas. El prestador deberá tener un protocolo de emergencias cuando alguna de estas situaciones se presente tras la admisión del animal en las instalaciones. Los prestadores de servicios podrán reservarse el derecho de admisión de animales a su oferta.
9. Los animales en estados vulnerables (en gestación, lactantes, cachorros, gerontes y con condiciones de salud especiales) deben contar con un espacio aislado de los demás animales en el que se garantice su seguridad y bienestar, si así lo exige su condición y según lo acuerden el usuario y el prestador del servicio.
10. El prestador del servicio debe crear y mantener actualizado el expediente de cada uno de los animales bajo su cuidado, en el que registre las evidencias del plan sanitario de vacunación y desparasitación (interna y externa), la evaluación comportamental de ingreso y novedades.
11. El prestador del servicio debe garantizar que su personal, especialmente el que está en contacto con los animales, sea idóneo, tenga conocimiento formal o informal en temas de bienestar animal o cuente con experiencia comprobable o conocimientos en el manejo de animales, certificación en primeros auxilios de caninos y felinos, según corresponda, y no tenga sanciones administrativas ni penales por maltrato animal. Además, debe contar, como mínimo, con una persona cuidadora por cada veinte (20) animales.

Cuando la prestación del servicio incluya la pernoctación de los animales, se deberá garantizar que los animales estén siempre bajo cuidado y supervisión. El prestador deberá garantizar que su personal cuente con condiciones dignas para suministrar el servicio de manera idónea.

12. Las personas que trabajen para el prestador del servicio deben recibir capacitaciones anuales sobre la actividad desarrollada, las cuales deben incluir el manejo de los dominios de bienestar animal definidos en el artículo 3º y las posibles consecuencias penales y administrativas por su incumplimiento. Esta exigencia debe asumirla el prestador del servicio.
13. Los animales deben estar siempre bajo supervisión y cuidado del personal contratado para ello.
14. El prestador del servicio debe garantizar que haya cámaras de videovigilancia funcionando permanentemente en los espacios donde los animales permanezcan, incluidas las noches cuando los animales pernocten en las instalaciones. En caso de presentarse algún accidente o situación anómala con un animal, el prestador del servicio deberá asegurar la custodia del material videográfico hasta que se tenga la

respectiva orden judicial para su entrega. El prestador del servicio podrá entregarlo de manera voluntaria al usuario.

15. El prestador del servicio debe mantener habilitada una línea de llamada o chat para tener contacto permanente con el usuario y enviar imágenes o videos del estado de su animal, a solicitud del mismo, en los horarios de atención fijados entre las partes.
16. El prestador no podrá llevar a los animales fuera de las instalaciones sin la autorización escrita del usuario.
17. Cuando, dentro del servicio a prestar, se acuerde entre las partes realizar caminatas con el animal por fuera de las instalaciones, el prestador deberá cumplir adicionalmente con la reglamentación para paseadores de perros.
18. Los animales no pueden ser retirados de las instalaciones por una persona distinta al usuario o a quien éste autorice de manera escrita.
19. Es responsabilidad del usuario proveer los medicamentos y alimentos especiales que requiera su animal, así como informar al prestador de las dosificaciones e indicaciones de uso. El prestador del servicio debe organizar estos insumos de tal manera que evite confusiones con los alimentos o medicamentos de otros animales.
20. Todos los alimentos, medicamentos y demás insumos deben estar almacenados en condiciones óptimas e higiénicas. La alimentación a suministrar debe cumplir con las exigencias de nutrición especial para animales vulnerables (hembras lactantes o gestantes, gerontes, cachorros, o con prescripción de dieta médico veterinaria en casos de enfermedad).
21. Los alimentos y medicamentos que se suministren a los animales en el tiempo de estadía deben estar autorizados expresamente por el usuario. Ante una emergencia o situación de riesgo para el animal, el prestador del servicio podrá suministrar medicamentos sin autorización del usuario, siempre y cuando medie prescripción del médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas o penales por maltrato animal.
22. Las personas que presten los servicios de guardería para gatos deben disponer de espacios seguros, con mallas en ventanas, ductos y otros lugares que representen riesgos de fuga o accidente. También, deben asegurar espacios confortables, con adecuada ventilación, temperatura, luminosidad, visibilidad y enriquecimiento ambiental que satisfaga su bienestar físico y mental y les permita desarrollar su comportamiento natural. La disposición de los gatos en espacios individuales, por parejas o grupales, entre otros detalles, debe acordarse contractualmente con el usuario del servicio, teniendo en cuenta las necesidades y características comportamentales de cada animal.

ARTÍCULO 8º. LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PELUQUERÍAS, GROOMING Y SPA. Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de peluquería, grooming, spa o similares, deben asegurar, como mínimo:

1. Que el personal que desarrolle la actividad esté capacitado formal o informalmente, según los parámetros establecidos en las disposiciones legales vigentes, y tenga conocimiento certificado en primeros auxilios para gatos y perros.
2. Realizar una valoración comportamental de los animales que recibirán el servicio, según los parámetros desarrollados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de determinar aspectos que puedan incidir en la ejecución óptima del servicio.
3. Cuando para la prestación del servicio sea necesario administrar al animal fármacos tranquilizantes, sedantes o cualquier medida de contención química este proceso debe ser convalidado y llevado a cabo por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas, disciplinarias o penales por maltrato animal.
4. Formular un protocolo para la prestación del servicio que cubra desde la recepción del animal hasta su entrega, teniendo en cuenta sus características particulares y generales de especie y raza, entre otras, y garantice la atención ágil, segura y cuidadosa del animal, así como su bienestar integral. Este protocolo debe estar avalado por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista registrado en COMVEZCOL, con matrícula profesional vigente y sin sanciones administrativas, disciplinarias o penales por maltrato animal.
5. Brindarles a los animales un trato digno que garantice los cinco dominios de bienestar animal y el cumplimiento del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016 o la norma vigente.

PARÁGRAFO 1°. En los espacios donde se desarrolle la actividad debe haber cámaras de vigilancia que registren los procedimientos realizados a los animales, de principio a fin.

PARÁGRAFO 2°. Se prohíbe que los animales pasen la noche en estos lugares.

ARTÍCULO 9°. LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PASEADORES DE PERROS: Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de paseo de perros o similares deben asegurar, como mínimo, lo siguiente:

1. El personal que desarrolla esta actividad debe estar capacitado formal o informalmente, según los parámetros establecidos en las disposiciones legales vigentes, estar certificado en primeros auxilios para perros y no tener sanciones administrativas o penales por maltrato animal.
2. El prestador del servicio deberá hacer una valoración comportamental de los animales según los parámetros desarrollados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de determinar aspectos que puedan incidir en la ejecución óptima del servicio.
3. Los animales deben tener certificado de salud emitido por médico veterinario, con vigencia máxima de seis (6) meses. Este certificado será entregado por el usuario al prestador del servicio.
4. Los animales deben contar con un sistema de identificación, mientras estén bajo custodia del paseador, preferiblemente con collar marcado con la información del

contacto del usuario y placa visible o microchip. El prestador del servicio debe contar con lector de microchips.

5. La prestación del servicio y las rutas establecidas para el paseo se fijarán teniendo en cuenta características individuales de cada animal, como edad, peso, tamaño, valoración comportamental y certificado de salud.
6. El usuario deberá aprobar las condiciones en las que se prestará el servicio.
7. Los paseadores no podrán llevar más de ocho (8) animales por persona, fijados según las condiciones establecidas en el numeral 5º del presente artículo.
8. No podrá prestarse el servicio a hembras en celo.
9. Los paseadores de perros deben mantener a los animales con la trailla puesta en zonas públicas y comunes y con bozal, según los requerimientos legales (perros de manejo especial) y particulares del animal. Los animales podrán ser soltados de la trailla en espacios seguros y cercados para evitar extravíos.

ARTÍCULO 10. COLLARES DE MANEJO. Durante la prestación de cualquiera de los servicios regulados por esta ley queda prohibido el uso de collares de manejo denominados de pincho y eléctricos, así como de cualquier otro que atente contra la integridad física y vida del animal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incluirá dentro de la reglamentación de la que habla el artículo 4º los criterios sobre el uso adecuado de collares de manejo.

ARTÍCULO 11º. CONTRATO DE SERVICIOS DE CUIDADO ANIMAL. Las personas naturales o jurídicas que presten los servicios reglamentados en la presente ley deberán suscribir un contrato con los usuarios interesados en adquirir los servicios, con el fin de fijar las condiciones que han de regir la relación contractual y establecer los asuntos no regulados en la presente ley o en la reglamentación establecida en el artículo 4º.

En el caso de las peluquerías, grooming o spa, estas podrán optar por un acuerdo suscrito entre las partes donde se especifique las garantías del servicio a prestar y las condiciones generales del animal al momento del ingreso.

ARTÍCULO 12º. VERIFICACIÓN. Los municipios y distritos deben verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y del Reglamento técnico al que hace referencia el artículo 4º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de los departamentos, capacitará a los municipios y distritos sobre las condiciones legales y técnicas que deben verificarse.

PARÁGRAFO 1º. Para el cumplimiento del presente artículo los municipios y distritos contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, los departamentos y demás autoridades públicas competentes.

PARÁGRAFO 2º. Si en los procesos de verificación las alcaldías distritales o municipales constatan el incumplimiento de alguna de las disposiciones de la presente ley o de su reglamentación, ordenarán al prestador del servicio subsanar el incumplimiento y otorgarán un plazo razonable de acuerdo a la falta. Si transcurrido el término otorgado el prestador del servicio no atiende el requerimiento, las autoridades administrativas podrán iniciar el proceso sancionatorio.

PARÁGRAFO 3º. Los ciudadanos podrán dar aviso a las autoridades municipales y distritales sobre las irregularidades de los prestadores de los servicios regulados por esta ley, para esto las alcaldías podrán crear una ruta de reportes o recepcionar las quejas a través de la plataforma de PQRS de cada entidad.

ARTÍCULO 13º. SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y del reglamento técnico expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará lugar a una o varias de las siguientes sanciones que serán impuestas por la correspondiente alcaldía municipal o distrital, de acuerdo con la gravedad de los hechos y las afectaciones causadas a los usuarios, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 1437 de 2011 CPACA y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, así:

1. Amonestación
2. Suspensión de la actividad y exclusión temporal del registro hasta que se subsane el incumplimiento
3. Sellamiento del establecimiento
4. Exclusión definitiva del registro
5. Multa entre cinco (5) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 1º. Los actos administrativos expedidos por las alcaldías municipales y distritales que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO 2º. Los recursos recaudados por la respectiva entidad territorial, ocasionados por la imposición de la multa establecida en el numeral 5 del presente artículo, se destinarán exclusivamente para actividades de protección y bienestar animal.

PARÁGRAFO 3º. Con el fin de garantizar la efectividad de las sanciones y la protección de los animales, las alcaldías municipales o distritales contarán con la colaboración armónica de la Policía Nacional, las gobernaciones y las entidades de protección y bienestar animal con competencia en el territorio.

PARÁGRAFO 4º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo definirá en el reglamento establecido en el artículo 4º los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del incumplimiento y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 14º. OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS. Las personas que contraten los servicios de cuidado para animales deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Visitar las instalaciones en las que se prestará el servicio, antes de contratarlo, con el fin de resolver las inquietudes necesarias antes de suscribir el contrato y verificar

que los espacios en los que estará su animal sean adecuados y satisfagan sus expectativas.

2. Mantener al día el esquema de vacunación y desparasitación interna y externa del animal, y entregar al prestador del servicio copia de esta información.
3. Entregar al prestador del servicio información verídica de las particularidades del animal que sean necesarias para su cuidado óptimo, tales como condiciones físicas, de salud y de comportamiento.
4. Entregar el certificado de salud del animal en los casos establecidos en la presente ley, el cual para la presente ley tendrá vigencia por el término de seis (6) meses.
5. Atender de manera oportuna las advertencias o llamados de atención del prestador del servicio sobre las condiciones de salud del animal.
6. Entregar al animal identificado, preferiblemente mediante collar marcado con la información del contacto del usuario y placa visible o microchip.
7. Entregar al prestador los medicamentos y alimentos que requiera su animal, así como la dosificación e información necesaria para su uso.
8. Abstenerse de tomar el servicio si su animal se encuentra con enfermedad infectocontagiosa, en celo o con alguna otra condición de salud que le impida estar en este tipo de establecimientos; o si se encuentra en estado de vulnerabilidad, según el numeral 9 del artículo 7° de la presente ley.
9. Entregar y recibir al animal en los lugares, horas y condiciones fijados con el prestador del servicio.
10. Verificar que el prestador del servicio se encuentre inscrito en el registro al que hace referencia el artículo 5°.
11. Entregar la información de contacto de quienes, en su ausencia temporal o permanente, asumirán la tenencia del animal.
12. Cumplir con las obligaciones acordadas con el prestador del servicio y demás obligaciones necesarias para la prestación del mismo.

PARÁGRAFO. Si, transcurridos tres (3) días calendario, el prestador del servicio no ha podido entregar el animal al usuario o a quien éste haya autorizado de manera escrita, por causas imputables a estos últimos, el prestador del servicio podrá entregarlo a las autoridades municipales o distritales con competencia en protección y bienestar animal, quienes podrán declararlo en estado de abandono en los términos del artículo 2° de la Ley 2054 de 2020 e iniciar los procedimientos penales o administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 15°. FALLECIMIENTO DEL ANIMAL. En caso de presentarse la muerte de un animal bajo la custodia del prestador del servicio, éste deberá dar aviso inmediato al usuario y no podrá disponer del cuerpo del animal sin el consentimiento del usuario, quien podrá iniciar las actuaciones judiciales y administrativas que considere.

ARTÍCULO 16°. RED DE APOYO Y BÚSQUEDA. El prestador del servicio debe crear un Plan de Búsqueda Urgente (PBU) que establezca las acciones a desarrollar en caso de escape, pérdida o extravío del animal, cuando este esté bajo su custodia. Este protocolo debe estar incluido en las capacitaciones al personal a cargo del prestador del servicio.

Todos los espacios en los que se alberguen o transporten animales, en el marco de la prestación de alguno de los servicios de los que trata la presente ley, deben contar con las condiciones de seguridad necesarias para evitar que estos se escapen, pierdan o se extravíen.

PARÁGRAFO 1°. En caso de presentarse alguna de estas situaciones, estando el animal en custodia del prestador del servicio, éste informará inmediatamente al usuario y activará el PBU. El prestador del servicio deberá tener comunicación y acompañamiento constante con el usuario para reportar los avances de la búsqueda. Los gastos en los que incurra el usuario para encontrar al animal serán asumidos por el prestador del servicio; los recursos destinados a la búsqueda del animal deberán establecerse previamente en el contrato al que hace referencia el artículo 11°.

PARÁGRAFO 2°. La Policía Nacional, la Defensa Civil y los Bomberos colaborarán de manera armónica en la búsqueda del animal.

ARTÍCULO 17° ACTIVIDADES INCOMPATIBLES. Los prestadores de servicios para animales no podrán realizar actividades de reproducción, crianza y comercialización de animales dentro de las mismas instalaciones en las que desarrollen las actividades reglamentadas en la presente ley.

ARTÍCULO 18° SELLO DE BUENAS PRÁCTICAS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUIDADO PARA ANIMALES. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de las entidades que conforman el SINAPYBA, creará y reglamentará una certificación de buenas prácticas para los prestadores de servicios de cuidado para animales que, además de cumplir con las disposiciones de la presente ley y del Reglamento técnico de condiciones establecido en el artículo 4°, se ajusten a los estándares de calidad adicionales dictados por el Ministerio para adquirir el sello, la reglamentación incluirá los beneficios que se otorgarán a quienes adquieran el mencionado distintivo.

PARÁGRAFO. Los prestadores del servicio que obtengan el Sello de Calidad podrán prestar asesoría y capacitación a los demás prestadores de servicios de cuidados para animales que no cuenten con este distintivo.

ARTÍCULO 19° PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD: Los prestadores de los servicios de los que trata la presente ley podrán adquirir una póliza de responsabilidad que cubra los daños causados a los usuarios por muerte, lesiones, enfermedades, o pérdida de los animales bajo su custodia.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional, con apoyo de la Superintendencia Financiera, reglamentará lo relacionado con la expedición de la póliza, para lo cual deberán garantizar la participación de los prestadores del servicio debidamente registrados en Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 20° FORMACIÓN CON ENFOQUE DE BIENESTAR ANIMAL El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con apoyo de los ministerios de Educación Nacional, Industria y Comercio y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como de las entidades territoriales, desarrollará un estudio de mercado de los servicios regulados por esta ley, con el fin de crear, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, una oferta de formación técnica, tecnológica o complementaria de los mismos o actualizar las existentes, las cuales deberán incluir el enfoque en protección y bienestar animal.

ARTÍCULO 21°. CLÍNICAS Y CONSULTORIOS VETERINARIOS. Dentro de la reglamentación establecida en el artículo 4°, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá las condiciones de bienestar animal que deberán adoptar las clínicas, consultorios y demás establecimientos en los que se presten servicios veterinarios, independiente de las competencias en materia de salud pública que recaen en el Ministerio de Salud y Protección Social.

PARÁGRAFO. Los establecimientos de servicios veterinarios que presten alguna de las actividades mencionadas en el artículo 2° deben registrar los servicios de cuidado para animales independientemente de los servicios médico veterinarios y cumplir con las disposiciones consagradas en la presente ley.

ARTÍCULO 22°. TRANSICIÓN. Los prestadores de servicios de cuidado para animales objeto de la reglamentación de la presente ley que, a la fecha de la entrada en vigencia de la misma, desarrollen dichas actividades, contarán con dieciocho (18) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para cumplir con las presentes disposiciones y las que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del reglamento técnico al que hace referencia el artículo 4°.

Dentro de este período, las alcaldías municipales y distritales deberán prestar acompañamiento y asesoría a los prestadores del servicio para que, vencido el término, cumplan con los requisitos mencionados.

ARTÍCULO 23°. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. Los prestadores y usuarios de los servicios reglamentados por esta Ley deberán informar a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de la realización de alguna conducta contra el bienestar o la integridad física o emocional de un animal, en cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.

ARTÍCULO 24°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde



YENNY ROZO ZAMBRANO
Senadora de la República
Partido Centro Democrático